

FERIAS, CAMBIOS y CASAS DE FERIA EN LA PRACTICA MERCANTIL VALENCIANA DE LA EDAD MODERNA.

Por Manuel V. Febrer Romaguera.*

1.-INTRODUCCION.-

Aunque la existencia de ferias por toda Europa había sido un fenómeno que remontaba sus precedentes a la antigüedad, fue en la Edad Media cuando en la Europa del Norte, simultáneamente a las letras de cambio mediterráneas, aparecieron los instrumentos de cambio llamados *lettres de foire*, cuya decadencia en Flandes era patente en el siglo XV.¹;

Durante la minoría de Juan II, el regente de Castilla don Fernando de Antequera, ya estableció que en este reino hubiese oficialmente dos ferias anuales en Medina del Campo, aunque su sucesor, el propio rey Juan II amplió a otras dos ferias el precepto, determinando que respectivamente hubiese sendas ferias anuales en Medina del Campo, y otras dos sucesivas, una en Villalón y otra en Medina de Rioseco. De este modo, el régimen ferial tradicional castellano se estabilizó en cuatro ferias anuales, que se iniciaban con la feria de Medina del Campo celebrada en el mes de mayo, cuyos pagos se realizaban en el mes de junio. La segunda feria era la de Medina de Rioseco, en el mes de agosto, cuyos pagos se desarrollaban en el mes de septiembre. La tercera feria era la de Medina del Campo de octubre, cuyos pagamientos se efectuaban en noviembre. Y, por último, la cuarta feria era la de Villalón en el mes de marzo o Cuaresma. Pero este régimen antiguo había de ser reformado en tiempo de Felipe II, primeramente, suprimiendo las ferias de Villalón y Rioseco(1568), y estableciéndose luego la única existencia de tres ferias en Castilla radicadas en Medina del Campo, respectivamente en febrero, mayo, y octubre, refundiendo las de Medina de Rioseco y Villalón en la nueva de febrero que se celebraría como las otras en Medina del Campo (Real Cédula de 7 de julio de 1583)². En los otros países europeos en que estaba vigente el sistema ferial, se conocían diversas ferias, como las de Francia(Lyon y Besançon, transferida a Piacenza), la de Inglaterra(Londres), la de Alemania(Franckfurt) y la de Flandes(Amberes), que se celebraban en periodos complementarios, respectivamente por la Epifanía o

* Universitat de Valencia. Estudi General. Cronista oficial d'Alcàsser

¹ ROOVER, R. de, *L'évolution de la lettre de change. XVe.-XVIIIe. siècles.* Paris, 1953, pp. 45 y ss.

² ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS(A.G.S.). Diversos de Castilla. Legajo 48, f.14 (Publ. AGUILERA-BARCHET, B. , *Historia de la letra de cambio en España*, Madrid, Tecnos, 1988. Apéndice legislativo. Doc.9).

Aparición, por Pascua, en agosto y por Todos los Santos.

Se entendía que las letras debían pagarse en los días expresamente destinados a *los pagamentos*.³ Es decir, acabada la feria, pasados tres días del mes siguiente, si tenían provisión de fondos remitida desde donde estaba el librado, los cambistas radicados en la feria que habían recibido las letras las aceptaban, pasando posteriormente a pagarlas durante un periodo de seis o siete días. Por esta labor solían cobrar los cambistas castellanos la comisión llamada *seis al millar*(maravedíes).⁴ Si no tenían provisión de fondos, los cambistas protestaban la letra y emitían el correspondiente *recambio* contra el librador, con los oportunos recargos e intereses, recambio que, si estaba concertado previamente entre el librador y el librado como un préstamo encubierto que debía en definitiva pagarse en la misma plaza de libramiento (recambio contractual), era reprobado como cambio seco por la doctrina.⁵

Ordinariamente se hablaba de dos maneras de darse éstos giros, según que la feria fuera mediata o inmediata a la fecha de libramiento. Es decir, según se librara la letra para la feria segunda, tercera o posteriores que vinieren(*mediata*), o sólo para la primera feria siguiente(*inmediata*).⁶ En caso de libramiento para ferias

³ SALÓN, M. B. de, Commentarium in disputationem de iustitia, quam habet Divi Thomæ Secunda sectione, Secundæ parti Summa Theologicæ(Valencia, vol.I [1591], vol.II[1598]. Disputatio de cambiis), pp.1613-1617.

⁴ En Valencia ya Cristóbal de Villalón manifestaba que estaba vigente una responsión de *siete al millar* (Cfr. VILLALÓN, C. de, Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras. Valladolid, 1546, ff.. 21-22 rº y vº). Ello se constata efectivamente años después en sendas letras giradas contra Medina del Campo respectivamente el 2 de agosto de 1576 por "*primera de cambio en los pagamientos de la proxima feria de Octubre*, y el 21 de agosto de 1577 para abonar a los *pagos de feria de octubre...a sy mismo*", (Cfr. ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE VALLADOLID. Sección de protocolos, nº.7.065, f.215.-También: IBIDEM, nº.765, f.243. Publ. AGUILERA-BARCHET, B., Historia de la letra de cambio en España, p.786, Doc. F, y p.785. Doc. F).

⁵ Si bien Salaya reprueba en todo caso el recambio (Cfr. SALAYA, Joan de, In Quartum volumen Sententiarum commentaria. Valencia, 1528, ff. LXXXVIII vº a LXXXIX rº); los demás autores valencianos reprobaban este recambio consensuado contractualmente sólo cuando se remuneraba al tomador por el tiempo que transcurría hasta la fecha de cobro efectivo del cambio, y no por el *lucro cessante*(Cfr. ANGLES, José, Flores theologicarum quæstionum in Quartum Librum Sententiarum.(1ª edición: Burgos, 1585; 2ª:Venecia, 1586. Questio de cambiis. La edición de 1586 es la consultada aquí), pp.247-248). Otros lo reprobaban por razón de considerar cambio seco el cambio de feria a feria en un mismo lugar(Cfr. GARCIA, Fco. Tratado utilíssimo y muy general de todos los contractos quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer, Valencia, 1582-83, vol. II, p. 405).- Finalmente, Salón considera ficticio, usurario e inicuo el cambio en el que el cambista radicado en Medina no tiene dinero del librador en tiempo de librarse el cambio, ni crédito alguno en el lugar del pago designado que permita aceptar ni pagar el título cambiario, *cum sit verum mutuum simulatum sub nomine cambii*(Cfr. SALÓN, Miguel Bartolomé de, Commentarium in disputationem de iustitia, quam habet Divi Thomæ Secunda sectione, Secundæ parti Summa Theologicæ(Valencia, vol.I [1591], vol.II[1598]. Disputatio de cambiis, pp.1693). Idénticas ideas defendería a mediados del siglo XVII. TRULLENCH, J. Æ., Operis moralis. Tomus secundus. Editio novissima. Lugduni, 1652. Lib. VII. Ca. XXII, pp.464-466.

⁶ La doctrina entendía por primera feria: "*no la que absolutamente es primera, sino aquella hasta la qual ay desde la celebración del cambio tiempo competente para pagallo, que ordinariamente es de tres meses. De suerte que si después de celebrado el cambio se siguiesse luego de allí a ocho o quinze dias una feria en el lugar donde se avia de pagar, si se celebrasse a pagar en la otra feria más adelante hasta la qual huviesse tres*

mediatas se solía hablar de las ferias intermedias como *entrecaladas*.⁷

A pesar de que la letra ferial se había desarrollado paralelamente al funcionamiento de las ferias, durante el siglo XVI, las especiales coyunturas que afectaron a la economía española tendieron a desarrollar fundamentalmente dos fenómenos característicos en la evolución del derecho cambiario: la consolidación del uso de la letra ferial y la difusión de la letra transmisible o endosable. El aumento de los intercambios comerciales durante el Quinientos,⁸ fue un fenómeno que requirió nuevas técnicas pagatorias mediante la revitalización de las ferias y la implantación firme de los mecanismos de intercompensación de créditos, apareciendo primero en el ámbito restringido de las ferias de Champagne, y luego, extendiéndose a partir del siglo XVI a los espacios de las más importantes ferias europeas, entre las cuales ocupó un lugar predominante la de Medina del Campo, con la cual fueron bastante intensos los intercambios comerciales valencianos.

2.-LA LETRA DE CAMBIO FERIAL.-

Frente a las usuales letras bajomedievales, giradas generalmente para pago en una plaza y día concreto variable según los usos locales, en el siglo XVI aparece en las letras valencianas la modalidad de giro para pago durante el periodo de duración de una feria determinada: la letra ferial.⁹

Los cambios o libramientos de letras podían establecerse para pago en las respectivas ferias de octubre, Reyes, Todos los Santos y Pascua, consignándose

messes o más días, no se diría averse hecho entrecalándose ferias o a pagar en feria mediata, sino en feria inmediata porque aquella feria [es] la primera en que se podía cómodamente pagar y no la precedente”(Cfr. GARCIA, Fco. *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos ...*, vol. II, pp.392-395).

⁷ GARCIA, Fco. *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos ...*, vol. II, pág.392-395.

⁸ Hemos analizado la evolución del derecho cambiario en la Valencia medieval en nuestro trabajo titulado, FEBRER ROMAGUERA, M.V., “Cartes y lletres de canvi en la pràctica mercantil valenciana medieval”, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Dr. D.Manuel Broseta Pont*, Valencia, I(1996), pp.1179-1218. Otros aspectos referentes a diversas operaciones mercantiles y bancarias se pueden ver en nuestros artículos, FEBRER ROMAGUERA, M.V.. “Tablas de cambio privadas y operaciones bancarias en la Valencia medieval”. *A.H.D.E.*(1995), pp.809-833; y :”Nuevas técnicas cambiarias en la Valencia moderna: el recambio contractual y el cambio por arbitrio”, *Crónica de a XXII Asamblea de Cronistas oficiales del reino de Valencia*, Valencia, 1998(2000), pp.395-416 . Sobre la situación general de los negocios cambiarios en la edad moderna valenciana remitimos a nuestros trabajos, FEBRER ROMAGUERA, M.V., “La letra de cambio en la práctica mercantil valenciana moderna”, *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, vol.LVI(1995), Valencia, 1998, pp.157-188; también a RUIZ MARTIN, F., “La plaza de cambios de Valencia (siglos XIV-XVIII)”. *Economía española, cultura y sociedad. Homenaje a Juan Velarde Fuertes*. I(1992), pp.184 y ss.

⁹ Sobre las opiniones doctrinales referentes a las prácticas mercantiles valencianas vigentes en la edad moderna, cf. FEBRER ROMAGUERA, M.V.: “La doctrina y la práctica mercantil cambiaria en la Valencia foral moderna”, *Actes del XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó. La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI. Seté Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas. 1304-2004*, València, setembre, 2004, 35 pp. en prensa.

en las letras, por ejemplo, mediante fórmulas como la siguiente: *En pagos de la próxima feria de octubre...*

En este caso, el giro era contra la feria de Medina del Campo, en Castilla, correspondiendo a una letra de cambio librada en Valencia el 20 de agosto de 1593.¹⁰ Se entendía que debería pagarse la letra en una feria en el momento que se realizaran los pagamientos de la misma.

Las especies de giros de letras feriales eran varias:

a.-*De feria a feria en un mismo pueblo.*- Como por ejemplo de la feria de mayo a la de octubre que se celebraban en Medina del Campo.¹¹

b.-*De feria a feria en diversos lugares.*- Como cuando se gira en la feria de septiembre de Medina de Rioseco para pagar en la feria de Villalón por Cuaresma.¹²

c.-*De feria a lugar.*- Como cuando se hace el cambio de la feria de octubre de Medina del Campo a pagar por ejemplo en Valencia o en otro sitio.

d.-*De lugar a feria.*- Como cuando se gira desde Valencia a pagar a la feria de Flandes que se hacía por el mes de septiembre.¹³

La proliferación de letras feriales movió a la doctrina a cuestionar algunas de sus prácticas, especialmente la del cambio para ferias intercaladas, a fin de evitar el peligro de usura que en semejantes modos de cambiar existía, al aumentar los comerciantes los intereses usuales porque se alargaban los pagos. Por la decretal del papa Pio V se estableció la ilicitud de dichos cambios, sin duda como consecuencia de opiniones doctrinales contrarias.¹⁴

¹⁰ ESPEJO, C. y PAZ, J. Las antiguas ferias de Medina del Campo, Valladolid, 1912, p.115.

¹¹ GARCIA, Fco. Tratado utilíssimo y muy general de todos los contractos quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer, Valencia, 1582-83, vol. II, pp.400-401, describe este tipo de giro diciendo: "Házese de feria a feria en un mismo pueblo, como de la feria que se haze en Medina del Campo por mayo a la que se haze allí mesmo por octubre".

¹² GARCIA, Fco. Tratado utilíssimo y muy general de todos los contractos ..., vol. II, p.406, describe estos cambios de feria a feria en distintos lugares, añadiendo que no son lícitos si se hacen con interés.

¹³ La doctrina consideraba que: "cambiar de feria a feria en un mismo lugar, si se haze con interés es **cambio seco**, y por esso ilícito..." (Cfr. GARCIA, Fco., Tratado utilíssimo y muy general de todos los contractos ..., vol. II, p.405).- Idéntica opinión manifestaba: ANGLES, J., Flores theologizarum..., . Questio de cambiis. Differentia 2, p.247.

¹⁴ SOTO, D., De iustitia et iure libri VII. Salamanca, 1556. Lib.VI, q.12, a. 2 y 5.-También: MERCADO, T. de, Suma de tratos y contratos. Salamanca, 1569. Nueva edición de Nicolás SANCHEZ-ALBORNOZ. Madrid, 1977, Lib.IV. De cambios. Comenta este último autor en este capítulo la decretal pontificia sobre Cambios usurarios.

3.-OPINIONES DOCTRINALES SOBRE EL SISTEMA FERIAL.-

A pesar del conocimiento de giros de letras feriales en la Valencia de principios del siglo XVI,¹⁵ en 1528 el teólogo Joan de Salaya aún omitía la especialidad de la letra ferial en sus explicaciones teológicas,¹⁶ quizá, por el hecho de que seguía demasiado directamente las consideraciones de los tratadistas precedentes que, en general, habían omitido toda referencia a la misma. Sin embargo, a diferencia de Salaya, los demás tratadistas valencianos de la segunda mitad del siglo XVI, fueron conscientes de su importancia, por lo que hicieron amplia referencia a sus particularidades. Así, el padre José Anglés, siguiendo una de las opiniones más rigurosas, sin reconocer ninguna especialidad en la existencia de letras feriales, se oponía a la licitud de alguna de las costumbres que en su época venían desarrollándose en los intercambios de letras para ferias al girarse algunas en las que al pagar los efectos cambiarios el tomador se veía gravado con una responsión de *cinco al millar*. Igualmente, denunciaba las prácticas monopolistas de los cambistas feriales que imponían precios abusivos en los cambios de una feria a otra.¹⁷

El dominico Francisco García, hablaba del *cambio hecho para feria*, como una de las especialidades de letras según el tiempo.¹⁸

El teólogo agustino Miquel Bertomeu Salón, que escribió hacia 1590, explicaba el origen de las ferias como periodos en los que se vendía toda clase de productos en ciertos lugares privilegiados, eximiéndose de gabelas a los que intervenían en los intercambios, incluidos los que pagaban mediante letras de cambio. En estas ferias los cambistas admitieron con el tiempo letras giradas para pagarse en las ferias próximas, lo que suponía un aplazamiento de pagos útil para los mercaderes.

Todavía en el siglo XVII, a pesar de la decadencia del sistema ferial, insistía

¹⁵ A.R.V. Protocolos. Jaume Salvador, nº.2008, ff. 32 vº. a 33 vº y ss.

¹⁶ SALAYA, J. de, *In Quartum volumen Sententiarum commentaria*. Valencia, 1528, ff.LXXXVIII vº a LXXXIX rº.

¹⁷ Decía Anglés: "...est solemnis nundinarum consuetudo ut emptores venditoribus numerata pecunia non solvant, sed campsorem ut ministrum et fideiussorem tribuant dicentes sub hoc forma, solves nomine meo Ioanni in nundinis futuris 100, iam campsor non tenetur, ut constat, statim sibi fiat solutio, tenetur reddere campsoni pro singulis miliaribus, quinque dispondia. Hæc est communis consuetudo, de qua modo quæritur, an sit licita.-Además manifestaba en otro lugar: *quando cambiorum precium propter monopolium campsonum augetur, campsores quicquid extra iustum precium aliarum nundinarum accipiunt, restituere tenentur*"(Cfr. ANGLES, J., *Flores theologiarum quæstionum in Quartum Librum Sententiarum*. (1ª ed.: Burgos, 1585; 2ª. ed., Venecia, 1586), *Differentia* 3, pp.243 -247).

¹⁸ GARCIA, Fco., *Tratado utilissimo y muy general de todos los contractos ...*, vol. II, pp. 392-395. Concretamente decía: *Terceramente se señala el tiempo de la paga para alguna feria, y esto puede acontecer de dos maneras, según que la feria es mediata o inmediata.*

Trullench sobre la licitud de los cambios hechos de feria a feria, desde Valencia.¹⁹

4.-DECADENCIA DEL SISTEMA FERIAL.

Aunque el incremento de los giros desde Valencia contra Medina del Campo fue creciente a lo largo del siglo XVI, a partir de 1571 se denotó cierta decadencia en beneficio de otras plazas como Barcelona y Madrid, que llegaron a superar a Medina en volumen de giros de letras.²⁰ Los comerciantes valencianos se acomodaron a las variaciones internacionales frecuentando las plazas castellanas de cambios (Sevilla, Toledo, Madrid...), a menudo adentrándose en las operaciones especulativas de los cambios con “ricorsa”, conocidos en Valencia desde mediados del siglo XV.²¹ No obstante, las letras feriales conocidas en Valencia, se siguieron girando tanto para pagarse durante las ferias de Medina como para las de Lyon, Besançon y luego para Piacenza.²² A partir de 1576 se notó una importante disminución del número de las transacciones con Medina del Campo, consecuencia del decreto de suspensión de los pagos del Estado español de 1 de septiembre (bancarrota), asistiéndose desde entonces a un progresivo ascenso de las transacciones de Valencia con Lyon, ocupando luego por unos años el segundo lugar Madrid, Sevilla y Zaragoza; aunque, en las décadas finales del siglo otra vez Medina volvió a sobrepasar a las demás plazas en volumen de cambios con Valencia.

En estos intercambios entre Medina y Valencia, se desarrolló, al igual que entre la primera villa y otras plazas comerciales, un peculiar sistema de compensación de pagos cambiarios a través de bancos privados establecidos en la primera y en las otras plazas de cambio. Todo, con el fin de soslayar la escasez de moneda en circulación. Según este sistema, se procedía primero a la recepción en Medina de las letras giradas desde Valencia u otra plaza de cambio, procediendo seguidamente a anotarse su importe como crédito o como deuda en sus libros contables, según desempeñasen en el giro la función de librados o beneficiarios de la letra. Sólo a continuación los respectivos cambiadores se

¹⁹ TRULLENCH, J. Æ., *Operis moralis. Tomus secundus...*, pp 464-466. Decía este autor en 1652, “*Cambium de feria a feria in eodem loco, v.g. Valentiae, est iniquum, siccum et fictum. A feria Valentiae usque ad feriam Metinæ licitum, ita tamen, ut si fiat eadem pecuniæ æstimatione, fiat a la par, si diversa potest accipi licrum secundum diversam fori æstimationem...*”

²⁰ LAPEYRE, H., *La taula de cambis en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II*. Valencia, 1982, pp.315-322.

²¹ LAPEYRE, H., “Alphonse V et ses banquiers”, *Le Moyen Age*, 1961, pp. 93-116.

²² LAPEYRE, H., *La taula de cambis en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II*. Valencia, 1982, pp.305.

trasladaban entre si las cuentas deudoras y acreedoras procediendo a una serie de compensaciones parciales periódicas, a lo largo de la duración de la correspondiente feria. Pero los banqueros no procedían de modo inmediato a verificar los pagos y cobros por cuenta de sus clientes sino que dejaban transcurrir un cierto plazo antes de proceder a la definitiva compensación. Así, si un mercader se dirigía al banco en el que tenía un depósito a comprobar el estado de su cuenta, no podía exigir las cuentas a su favor que arrojara hasta pasados veinte días después de la terminación de los pagos de la feria. Si por el contrario el banco resultaba acreedor del mercader, le libraba inmediatamente letra en su contra para que procediera a su pago en la próxima feria. Con ello, se conseguía evitar al máximo la circulación de moneda. Caso de querer el interesado exigir el caudal antes del periodo usual, debía recibir menor cantidad de la adeudada ya que los cambiadores solían aplicar un descuento en estos casos.²³

También encontramos que variaba la rebaja de la cuantía nominal del cambio girado, en función del tipo de moneda en el que se aceptase el pago en metálico.

Según parece, durante todo el siglo XVI no existió en Valencia un interés fijo para los cambios, siendo los cambiadores quienes libremente determinaban a diario su importe en sus respectivas tablas de cambio; lo cual provocó en ocasiones subidas superiores al 19 %, o a la cuarta parte del importe del cambio para cada una de las cuatro ferias del año. El volumen de cambios que permitían los bancos privados era obviamente mayor, al permitir el descubierto, por lo que eran más solicitados por los negociantes de las ferias, al posibilitar un mayor volumen de crédito, a pesar de que estaban expuestos a la quiebra.²⁴ Ello hizo proliferar los bancos privados y casas de feria amparados en la abundancia de los cambios ilícitos y usurarios. Como consecuencia estos abusos parece que en

²³ VILLALON, C. de, Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras. Valladolid, 1546, ff. 21-22 rº y vº.- Cita en concreto que en Valencia se aplicaba un descuento de *siete al millar*.- Sobre el desarrollo de la técnica bancaria en las ferias castellanas: RUIZ MARTIN, F., La Banca en España hasta 1782, pp. 37-40.

²⁴ LAPEYRE, H., "Contribution a l'histoire de la lettre de change en Espagne du XIVE. au XVIIIe. siècle", en *Anuario de Historia Económica y Social*, vol. I (1968), pp. 107-125.- También: IBIDEM, La taula de cambis en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II. Valencia, 1982, pp. 322-325.

las Cortes de 1585 se decidió la supresión de los bancos privados en el reino valenciano, que primeramente solo debía ser efectiva por espacio de seis años desde 1587. Con ella, pasaron a negociarse las letras de cambio exclusivamente en la *Taula de Cambis* municipal, lo que no supuso un cambio significativo respecto del volumen de negociación de títulos de dicha institución, ya que anteriormente ya tenía depósitos pertenecientes a la mayoría de comerciantes que negociaban con los mercaderes valencianos.²⁵ Aunque hasta las Cortes valencianas de 1604 no se hizo perpetuo el monopolio bancario de la *Taula* valenciana, resulta evidente que algunos comerciantes pudieron emplear de otra manera el dinero retirado de los bancos privados. No obstante, lo cierto es que a partir de esa fecha(1604), la tabla municipal de cambios valenciana fue el único banco que negoció en el reino los títulos cambiarios, lo que debía producir evidentemente una mayor garantía de las operaciones, ya que la banca pública rara vez consentía descubiertos, salvo a la propia ciudad y a las administraciones públicas.²⁶ Aunque ello era más teórico que real, ya que, con evidente actuación irregular, los distintos oficiales del banco municipal permitieron repetidamente que se hiciesen giros en descubierto de ciertos depositantes. Lo manifestado en las Cortes valencianas de 1626 por los estamentos del reino denotaba una larga serie de irregularidades en este punto en la *Taula de cambis*, que habían sido claramente detectadas por los visitadores reales, los cuales habían inspeccionado a diversas personas con *oficis en dita taula* y a otras que *han acostumat a tenir comptes en aquella*, como consecuencia de las cuales se había constatado la infracción de las normas bancarias vigentes, lo que conllevó los correspondientes decretos de condena de los implicados *en dita visita per rahó de haver girat més quantitats que les que actualment tenien de credit en dita taula al temps dels giraments*. A pesar de la firmeza demostrada por los visitadores reales, los representantes de las oligarquías locales participantes en las cortes de 1626, llegaron a pedir al rey que los culpables fueran absueltos de todas las penas en que hubieran incurrido y que sólo fueran condenados a restituir las cantidades detectadas en descubierto y las penas pecuniarias que merecieran.²⁷

²⁵ CORTES VALENCIANAS DEL REINADO DE FELIPE II.[Cortes de 1585] Edición de E. SALVADOR. Valencia, 1973. Cap.XCVII, p.104.

²⁶ CORTES VALENCIANAS DEL REINADO DE FELIPE III.[Cortes de 1604] Edición de E. CISCAR PALLARES. Valencia, 1973. Cap.LV, pp.44-45.

²⁷ CORTES DEL REINADO DE FELIPE IV.-I. CORTES VALENCIANAS DE 1626. Edición de D. de LARIO.Valencia, 1973. Cap.CXLIX, p.74.

5.-LA FISCALIZACIÓN Y ESTANCO DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO FERIALES: LAS CASAS DE FERIA DEL SIGLO XVII.-

Después de la definitiva supresión de los bancos privados valencianos en las cortes de 1604, los antiguos cambistas negociadores de efectos cambiarios debieron experimentar rápidamente las dificultades que ofrecía la rigidez de la *Taula* para tramitar las operaciones en descubierto que antaño habían girado normalmente las tablas privadas, por ello, tras de unos ensayos y de la adaptación de las antiguas casas de feria existentes en Medina como delegadas de los banqueros locales, crearon hacia 1615 las nuevas *casas de fira*, radicadas en Valencia y con agencia en Medina del Campo, como instituciones de carácter financiero que se encargaban de tramitar giros de mercaderes y particulares entre Valencia y su agencia (casa de feria de Medina). La operación en la que intervenía el titular de la casa de feria radicada en Valencia no tenía aparentemente ningún misterio, ya que consistía en un giro normal de letras en el que el dador(particular librador) concertaba con el titular de la casa de feria(tomador) una letra que debía ser remitida a su agente radicado en Medina, el cual después de asentar en maravedís en sus libros la deuda, en haber al beneficiario y en debe al pagador, si no era pagada en la siguiente feria de Medina por éste, debería protestarse y remitirse como recambio forzoso contra el librador radicado en Valencia, cargando los gatos, comisiones e intereses. Sin embargo, la realidad de esta operación cambiaría podía ser ilícita si el titular de la casa de feria de Valencia no iba a Medina o enviaba a un agente allí que pasara correctamente la escritura a sus libros e hiciera el pago en los oportunos pagamientos de la siguiente feria, fingiendo desde Valencia esta operación y haciendo constar en los libros cargos y partidas fuera de tiempo y lugar, así como levantando el protesto ficticiamente contra el librador. Entre idas y venidas ficticias de las letras, con pasos disimulados, falsos servicios y alargamientos de los pagos, se había llegado a cargar hasta un 19 % de recargos, siendo a la postre esta situación detectada por el rey Felipe III, el cual en 1619, hizo publicar la pragmática de reforma de los cambios en el reino de Valencia.²⁸

Aunque el monarca declaraba lícitas las casas de feria y sus operaciones ordinarias, prohibía terminantemente los recambios contractuales y los retornos automáticos, a pesar de que se sabía que eran los que más se *platican* en el

²⁸ Aunque hay diversos ejemplares de la misma, el utilizado aquí se halla en el: A.M.V. Fondo Churat. 1635, núm.105. Otros ejemplares se citan por: RUIZ MARTIN, F. ,“La plaza de cambios de Valencia (siglos XIV-XVIII)”. *Economía española, cultura y sociedad. Homenaje a Juan Velarde Fuertes*. I(1992), p.202.

reino. Además se limitaban los intereses máximos de los cambios que no podrían rebasar el 10% cuando se procediera a la fijación para cada feria que deberían hacer un jurado, el racional, el síndico de la ciudad y dos mercaderes acreditados y prácticos en la materia. Aparte de ello tasaron los derechos de los corredores y la responsión debida a la casa de feria. La posibilidad de libramiento de letras con “ricorsa” permitiría a los mercaderes dilatar ilimitadamente el plazo de pago, reduciéndose a tan sólo cuatro ferias la duración de los aplazamientos en el caso de los libramientos hechos por no comerciantes, aunque ello no se prohibía taxativamente ya que si decidían dilatarlo, su interés debería reducirse al 5%. Aparte de otras consideraciones, detallaba las sanciones contra los transgresores de lo preceptuado.

A pesar de estas normas, las casas de feria proliferaron en el reino de Valencia, muchas veces sin la suficiente solvencia, como denunciaba la pragmática, causa que sin duda llevó a la Corona a decidir dar licencias particulares a algunas de ellas que tendían a hacerlas estancos. Pero los fueros del reino prohibían la constitución de monopolios, por ello se le recordó al monarca en las cortes de 1626 los inconvenientes que tendrían *los negociants en cambis restrets a negociar solament en una casa, o en dos, en notable dany de la propia comoditat, y conveniència, que es just restàs a cascú salva*. No obstante, el monarca sólo otorgó que dichas concesiones no se dieran a perpetuidad, reservándose el conceder dichas licencias de estanco a su mera voluntad, y oyendo el parecer de la ciudad.²⁹

La política fiscal de Olivares vio en las operaciones de cambio que realizaban las casas de feria, una posible fuente de ingresos para el Real Patrimonio, por ello, a fin de aumentar la recaudación, en 1635 no dudó en decretar que se estancaran en Valencia las casas de feria a cambio de que contribuyeran con un nuevo impuesto sobre los cambios que tramitaran,³⁰ privilegiando a la vez a una serie de casas principales que de hecho monopolizarían en sus oficinas el trámite de todos los cambios del reino a través de una serie de agentes en las distintas plazas y correspondientes locales encargados del control de la licitud de los mismos y a la vez de la recaudación del

²⁹ CORTES DEL REINADO DE FELIPE IV.-I.CORTES VALENCIANAS DE 1626. Edición de D. de LARIO.Valencia, 1973. Cap.VIII, f.47 vº [p.114].

³⁰ A ello se referiría años después el baile general conde de Cervelló en un memorial tramitado al rey el 18 de agosto de 1665, al decirle: *luego que se impuso estanco sobre las casas de feria, ofreciendo los sujetos a quien se les concedió el tenerla, contribuir a la Real Hazienda de V.M. con el tercio de lo que tocara a dicha casa de feria*,(A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/20).

nuevo derecho real sobre los cambios feriales que se intentaba imponer.³¹ Los agentes de la casa de feria central arrendataria del derecho reservarían para el fisco la tercera parte de lo que les correspondía por su labor en los cambios, o sea, el tercio de los *seis sueldos y diez dineros que cobran cada feria en cada cien ducados por razón de la responsión de la dicha casa de feria*. Es decir, los tradicionales *siete al millar* de responsión vigentes en el reino de Valencia. Con ello, el fisco se reservaba *la tercera parte de dichos seis sueldos y diez dineros que viene a ser dos sueldos y tres dineros y un tercio para el derecho de Su Magestad*.³²

El primer arrendamiento del derecho fue efectuado por nueve años el 6 de junio de 1635 y se hizo en favor de un consorcio de once negociantes titulares de otras tantas casas de feria valencianas que intentaban monopolizar el negocio de la contratación cambiaria ferial. Sus nombres eran los siguientes: Vicent Joan del Villar, Joan Josep Roure, Jeroni Mariner, Felip Alonso, Lluís de Miralles, doctor Joan Baptista Cursa, Ventura de la Soya, Aureli Mey, Leandre Escales, Antoni y Joan Maurici Pérez, y Vicent Vázquez Nobis. Lo que se les arrendaba no era el monopolio de las casas de feria, sino la exacción del derecho sobre las responsiones de las casas de feria, lo que obligaba a los demás titulares de casas de feria no consorciadas a liquidarles los correspondientes derechos que cobrarán en sus giros, según se reguló por la Corona en una Real orden expedida en Madrid el 14 de septiembre de 1638, ante las denuncias presentadas por los consorciados en un memorial elevado al monarca.³³ Por otra parte, la Corona era consciente de las irregularidades que frecuentemente cometían en los cambios los titulares de dichas casas, según diversos memoriales habían puesto de manifiesto.³⁴

³¹ Aunque desconocemos el texto concreto de la disposición que implantó el impuesto real sobre las responsiones en favor de las casas de feria, hay que relacionarlo con la pragmática castellana de 1636 que impuso el arbitrio sobre el papel sellado que debía usarse en las escrituras e instrumentos públicos (incluidas las letras de cambio), confeccionados en la Corona de Castilla (Cfr. NOVISIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA. Lib.X.Tit.24. Ley 1. Cit. AGUILERA-BARCHET, B., Historia de la letra de cambio en España, pp.470 y 521 (nota.571).

³² A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte. 38, docto.3/14-15. Capítulos del privilegio real dado el 22 de mayo de 1656 concediendo el arrendamiento de las casas de feria del reino a Gaspar Jordán, mercader de Xàtiva. El registro del privilegio se halla en: A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.131, ff.108 rº a 110 rº.

³³ BRANCHAT, Vte., Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia. Valencia, 1784, vol.I, pp.216-222.

³⁴ ASENSIO, E., "El arbitrista Jerónimo Ibáñez de Salt y su programa de recuperación de la economía valenciana en 1638". Estudios de historia Moderna, vol.IV, Barcelona, 1954, p.260. En su memorial elevado al rey, Ibáñez de Salt denunciaba las "vexaciones" que solían hacer los dueños de los cambios a los tomadores,

No obstante las pretensiones de los titulares de las casas de feria consorciadas en 1635, no consiguieron el estanco o monopolio perpetuo de las mismas.

Una Real Orden de 1638 reglamentaba las operaciones de los titulares de las casas de feria, en el sentido de que cuando se diera a cambio una letra a una de estas casas, el titular de la misma debería remitir la cambial a una de las agencias radicada en Medina del Campo, en la cual se debería pasar la escritura y hacer los demás registros para que fuera válido el contrato, cobrando sólo entonces los intereses y el derecho tocante a la casa de feria. El precepto estaba justificado por la proliferación de letras que no eran enviadas a Medina y cargaban intereses como a tal envío. Se añadía, que en caso de averiguarse tales infracciones contrarias a la pragmática de 1619, deberían incurrir los implicados en la *perdición de dicho cambio e intereses*, por ser cambio ilícito, usurario y feneraticio. Pese a estar prohibidos los bancos privados, las situaciones descritas denotaban la existencia de casas de cambiadores, en las cuales se practicaban los cambios secos proscritos en la pragmática de 1619.³⁵

El ambiente contrario a la proliferación de cambios ilícitos se detectaba por el año 1638 en el memorial elevado al rey por el arbitrista valenciano Jerónimo Ibáñez de Salt, en el que se afirmaba que eran: *la ruyna, polilla y destrucción de la república y el trato más riguroso y más danyoso a las consçiencias y ocasión de muchos danyos y males que dellos se siguen de pérdidas de haciendas y otros....* Para remediar esta situación proponía una suspensión por tres años de las ejecuciones de los cambios impagados que hacían los dadores, tanto contra los principales como contra avalistas(*sotascritas*) y fiadores. Con ello, se aplicaría a los cambios el mismo régimen que existía para los censales.³⁶

En las cortes de 1645, los diputados de los estamentos real y eclesiástico se encargaron de reclamarle al rey que fuera *servit manar prohibir los dits estanchs de dites cases de fira, y que cascú puixa lliurement tenir casa de fira*; aunque el monarca se limitó a reiterar lo preceptuado en las cortes de 1626. No se consiguió tampoco de Felipe IV que rebajara el interés vigente sobre los cambios a 7 libras y 10 sueldos por cien(7,1 %), ni tampoco que fuesen declarados francos del

que debían limitarse por medio de una pragmática. Cit. RUIZ MARTIN ,F., "La plaza de cambios de Valencia (siglos XIV-XVIII)". *Economía española, cultura y sociedad. Homenaje a Juan Velarde Fuertes*. I(1992), p.207.

³⁵ BRANCHAT, VTE., Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia. Valencia, 1784, vol.I, pp.217-219

³⁶ ASENSIO SALVADO, E. "El arbitrista Jerónimo Ibáñez de Salt y su programa de recuperación de la economía valenciana en 1638". *Estudios de Historia Moderna*. Barcelona, vol.IV(1954), doc.II, p.260.

derecho de la casa de feria. El monarca se limitó a reiterar la vigencia de la pragmática de 1619 desoyendo las peticiones estamentales.³⁷ Sin embargo, las repetidas quejas de los estamentos debieron acabar de decidir al rey a no conceder la renovación del arrendamiento del derecho al referido consorcio de mercaderes, y que se acordara mantenerlo en administración directa por el procurador patrimonial durante el transcurso de los nueve años posteriores. Durante este periodo se comprobó que había existido un alto nivel de defraudación del derecho real sobre los cambios, ya que raramente se alzó a recaudar tres mil reales anuales.³⁸

Después de la desaparición de Olivares de la escena política, el Consejo de Aragón, controlado por el vicescanciller Crespí de Valldaura, acabó por recomendar al monarca que se procediera nuevamente al arrendamiento del derecho vigente sobre los cambios, esta vez en favor de un titular de una casa de feria radicada en Xàtiva, la de Gaspar Jordà, al cual, en 1656, en virtud de un privilegio real, se le hizo titular de la única casa de feria del reino autorizada para recaudar en régimen de estanco o monopolio el tercio real recayente sobre las responsabilidades debidas por los giros cambiarios.³⁹ En el mismo privilegio, Gaspar Jordà consiguió dejar el conocimiento de las controversias surgidas en la casa de feria en poder del tribunal de la Bailía general, extrayendo de manos de los tribunales tradicionales (Consulado del Mar de Valencia, Real Audiencia y Corte de la Gobernación), la fiscalización sobre todo tipo de negocios que pasaran por la casa, a fin de asegurar el pago de los derechos reales y el control de todas las operaciones cambiarias por su oficina concesionaria.⁴⁰

A pesar de que estas reformas permitieron aumentar la recaudación y evitar bastante el fraude del derecho real sobre los cambios librados a través de casas

³⁷ CORTES DEL REINADO DE FELIPE IV.II. CORTES VALENCIANAS DE 1645. ED. LI. GUIA MARIN. Valencia, 1984. Actes de cort dels estaments eclesiàstic i real. Cap.4, p.232.

³⁸ A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/16. Informe librado el 15 de mayo de 1656 por el Consejo de Aragón al rey sobre la conveniencia de proceder al arrendamiento del derecho real sobre las casas de feria del reino de Valencia: “Sobre el arrendamiento del derecho de las casas de feria del reyno de Valencia, que se ha ajustado con Gaspar Jordán, por tiempo de cinco años y ochocientas libras en cada uno, que se han de aplicar a la paga de los salarios de los ministros de justicia de la Real Audiencia de aquel reyno, como V.M. lo tiene mandado.”

³⁹ El arrendamiento fue publicado mediante bando virreinal impreso con este título: *Privilegi que Sa Magestat ha concedit a Gaspar Jordà, mercader, en lo arrendament del dret de ters de la responsió dels Cambis, tocant a les cases de Fira de la ciutat y regne de València, per temps de cinch anys, començant en dos de agost, 1656. En Valencia, por Juan Lorenzo Cabrera, 1656.*

⁴⁰ No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVII el Consolat del Mar se mantenía como jurisdicción de primera instancia sobre materia cambiaria según un memorial elevado al Consejo de Aragón hacía 1665, que calificaba al *tribunal de los cónsules [de] jueces ordinarios en estas causas de cambios*(Cfr. A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/19).

de feria,⁴¹ estas medidas debieron agudizar la crisis del sistema ferial ya que el control oficial sobre los giros de letras feriales tendía a ir dejando progresivamente fuera de este mecanismo numerosas operaciones cambiarias, en las que cada vez más raramente aparecían letras giradas para pago en ferias. Sea por el propio mecanismo del estancamiento de las casas de feria o por las restricciones que preveían los capítulos publicados en 1656 para regir el funcionamiento de los cambios feriales, que fomentaban el fraude del derecho real vigente sobre la responsión cambiaria, lo cierto es que existió una aguda crisis en el régimen ferial de cambios que habría que conectar con la crisis económica de la primera mitad del siglo XVII, y que se habría prolongado hasta más o menos el año 1668.⁴² Sin embargo, la casa de feria de Gaspar Jordà, debió mantenerse prósperamente hasta el año 1677 renovando periódicamente el arrendamiento del referido monopolio de la contratación cambiaria y de recaudación del derecho real sobre los giros feriales.⁴³

A pesar del interés demostrado por Gaspar Jordà en 1676 por renovar su monopolio,⁴⁴ reiterado en 1677 al finalizar el período previsto,⁴⁵ no pudo continuar

⁴¹ Gaspar Jordán reconocía que había conseguido triplicar los ingresos anteriores por el concepto de los derechos reales que recaían sobre los cambios, admitiendo en 1676 en un memorial dirigido al Consejo de Aragón haber ingresado en el fisco “*más de veyntemil ducados; ello desde el año de 1656 hasta ahora que ha tenido el arrendamiento d'este derecho de las casas de feria*”.(Cfr.A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/16).

⁴² El propio arrendatario manifestaba en 1676 que en lo referente a su parte del derecho o responsión sobre los cambios feriales “*no se sacó en doze años cosa de consideración*”. De ser ciertos estos datos supondrían que la crisis en el régimen cambiario ferial se habría prolongado hasta más o menos el año 1668(Cfr. A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/16).

⁴³ Al estar próximos a acabar en 1660 los primeros cinco años del arrendamiento, Gaspar Jordán elevó memorial al Consejo de Aragón pidiendo su renovación por 1000 libras anuales y nuevos capítulos para mejora de la recaudación, los cuales fueron estudiados por orden del virrey y mandados al consejo para su confirmación. Vuelto a arrendar el derecho a Jordán(Cfr. A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.131, ff.177 vº a 179 rº. El bando del baile general se halla transcrito sin paginar en el folio 177 bis y ss.), se hizo publicación e impresión de los mismos en el: *Privilegi y Real Crida que Sa Magestat a concedit a Gaspar Jordà, mercader, en lo arrendament del dret de ters de la responsió dels Cambis, tocant a les cases de Fira de la ciutat y regne de València, per temps de huyt anys, començant en dos de agost, 1661. En Valencia, imprés per Bernat Nogués, junt al molí de Rovella. Any M.DC.LXI.*- Acabados dichos ocho años, en 1668 se volvió a renovar el arrendamiento por otros ocho, con los mismos capítulos de 1660 y pagando en favor del fisco cada año 10.000 reales de plata. El nuevo arrendamiento se le adjudicó por subasta el 30 de junio de 1668 (Cfr. A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.133, ff.17 rº a 30 rº.), y se publicó por el conde de Cervelló, baile general de Valencia, bajo este título: *Privilegi y Real Crida que Sa Magestat a concedit a Gaspar Jordà, mercader, en lo arrendament del dret de ters de la responsió dels Cambis, tocant a les cases de Fira de la ciutat y regne de València, per temps de huit anys, començant en dos de agost, 1669. En Valencia, imprés per Francisco Ciprés, en lo carrer de les Barques. Any M.DC.LXX.*

⁴⁴ Aunque se quejaba protocolariamente de sus bajos ingresos, afirmando que por su parte *no se sacó en doze años cosa de consideración*, sin embargo, estaba dispuesto en un memorial elevado al Consejo de Aragón en 1676 a que se le prorrogara el arrendamiento: *por doze o catorce años más y aumentará en cada uno dos mil reales, pues assí como tiene dicho arrendamiento en diezmil reales dará docemil si se enmendaba un punto de los capítulos que a su juicio resultaba perjudicial*. No obstante, se remitió la resolución al juicio del doctor D. Lorenzo Matheu y Sanz(Cfr.A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/10).

con el arrendamiento del derecho, por haberse procedido a la subasta del mismo por la Real Junta de Hacienda de Valencia, que remató la misma en favor del mercader Vicent Brotons, ciudadano de Valencia, al que apoyaban ciertos fiadores como el mercader y arrendatario de derechos reales Francesc Bono, vecino de Cocentaina, que llegó a convertirse al poco tiempo en el cesionario del arrendamiento pagando los 25.600 reales de plata anuales ofrecidos al fisco en la subasta efectuada en la Lonja el 14 de agosto de 1677(2.575 libras).⁴⁶ A pesar de que ni Brotons ni Bono no detentaban la estancada casa de feria del reino, que en virtud del privilegio de 1656 tenía concedida el referido Gaspar Jordà, pretendieron conservar en sus manos el errendamiento del derecho sobre los cambios, sin contar con el inconveniente de que no poseían el monopolio de las casas de feria.⁴⁷ Ello provocó un conflicto entre el nuevo arrendatario del derecho y el antiguo, que se plateó por Francesc Bono ante el Consejo de Aragón, reclamando autorización para que se le permitiera la apertura de una única casa de feria que monopolizara los giros feriales en el reino mientras durara su arrendamiento.⁴⁸ Ante la formulación de esta demanda, el consejo decretó lacónicamente: *Decreto. En Madrid a 23 de octubre, 1677.-Acuda a la Junta Patrimonial.*⁴⁹ Ello suponía que se debía remitir el conocimiento de la causa a la Junta Patrimonial del Reino de Valencia, a fin de que decidiera sobre si, mientras durase su arrendamiento de los derechos reales sobre los cambios feriales, podía disponer Francesc Bono de la única casa de feria valenciana. A pesar de que en su arrendamiento se expresaba claramente que se le transferían tanto la casa de feria del reino como el tercio real vigente sobre las responsabilidades de los cambios feriales,⁵⁰ el problema no se debió resolver que sepamos hasta la Real Carta de 31 de octubre de 1682, por la que se redujo de 2.575 a 1.500 libras anuales el

⁴⁵ Previendo la inminente pérdida del arrendamiento que disfrutaba su casa llegó a ofrecer a la Corona en un memorial dirigido en 1677 al Consejo de Aragón 10.000 libras por el mismo, en los siguientes términos: *Y si Su Magestad con las condiciones referidas fuere servida darle merced del drecho que le pertenesce en la responsión de las cassas de feria del reino de Valencia a Gaspar Jordán, por tres vidas, le servirá con diezmil libras de moneda de aquel reino incluyéndose en dicha cantidad los gastos que ubiere en el despacho y privilegio...*(Cfr.A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.1, docto.1/2).

⁴⁶ A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.133, ff. 562 vº a 576 rº.(Arrendamiento del 14 de agosto de 1677).

⁴⁷ Gaspar Jordán, señor del lugar de La Torre, había obtenido en 1676 de la Corona una compensación por sus servicios prestados, al serle librado a él y sus descendientes privilegio de nobleza el 4 de mayo de 1676(Cfr. A.R.V. BATLIA. Letres i Privilegis. Núm.1215, ff.413 rº a 416 vº).

⁴⁸ A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/32.

⁴⁹ A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/32 in fine.

⁵⁰ A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/33.-También: A.R.V. BATLIA. Instancias del Procurador Patrimonial.Núm.1142, ff.98 rº a 103 vº(Bando dado por el baile general en 1677, notificando el arrendamiento por ocho años a Francesc Bono de las casa de feria del reino y del tercio real sobre las responsabilidades de los cambios).

importe del arrendamiento, con la obligación de pagar al fisco las cantidades dejadas de abonar pasados los ocho años, es decir la deuda contraída desde 1681 a 1686, hasta haber cumplido la diferencia entre 2.575 y 1.500 libras. Aparte, se deberían ingresar desde 1686 las entradas anuales que correspondiesen por el nuevo arrendamiento.⁵¹

Al acabar el período comprendido entre 1677 y 1685, el 24 de noviembre de 1685 se volvió a subastar por otros ocho años el referido arrendamiento, esta vez en favor de Laureano Catalá y Coves, natural de Valencia, mediante subasta pública efectuada en la Lonja de Valencia y presidida por el lugarteniente del baile general don Carlos Pérez de Sarrió, que remató el arrendamiento por un importe de 1.150 libras anuales.⁵² El mismo régimen se mantuvo hasta el final del período foral, arrastrando las condiciones de 1668, ya que en 1693 y en 1701 se renovaron los arrendamientos, respectivamente por 1.150 libras y por 1.200 libras, por sendos períodos de ocho años, concediéndose en favor del escribano de Valencia, Lluís Clua, en representación de los herederos de la antigua casa de feria de Gaspar Jordà, natural de Xàtiva.⁵³ En el último de los arrendamientos mencionados, preludiando la supresión del impuesto y del propio régimen foral, se previeron las condiciones de la extinción del régimen de las casas de feria y de la responsión sobre los cambios, tal como ocurrió en 1707.⁵⁴

Del análisis de los datos de la administración directa(1635-44) y de los arrendamientos de la casa de feria y del tercio real de las responsiones de los cambios desde 1645 hasta 1707 se puede observar el verdadero volumen de los cambios feriales que existió en el reino, que de alguna manera reflejaba el nivel de crecimiento de los intercambios comerciales que hubo durante el siglo XVII. De las diversas oscilaciones que hubo durante el siglo en el precio del arrendamiento de las casas de feria y del impuesto sobre los cambios vemos que al pasar de la primera a la segunda mitad del siglo existió cierto aumento de la recaudación, seguramente como consecuencia de la eliminación de parte del

⁵¹ A.C.A. RECEPTA DE LA BAYLIA GENERAL DE VALENCIA.1685 (Publ. CORREA BALLESTER, J., El Real patrimonio valenciano en el siglo XVII. Valencia, tesis doctoral inédita, leía en 1988, pp.552-553). El documento en cuestión no se publicó en la edición de la misma, cf. CORREA BALLESTER, J., La hacienda foral valenciana. Valencia, 1995.

⁵² A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.134, ff. 55 vº a 60 rº.(Arrendamiento del 24 de noviembre de 1685).

⁵³ A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.134, ff. 271 rº a 276 vº; y ff. 522 rº a 526.(Arrendamientos del 1 de agosto de 1693 y de 10 de junio de 1701).

⁵⁴ En concreto se pactó en 1701:*ab pacte y condició que si per qualsevol causa o rahó a Sa Magestat paregués llevar lo dret de la responçió, e/o los cambis de la present ciutat y regne de Valençia, que per a en tal cas, no tinguen obligació lo dit arrendador, fiançes y conobligats ab aquell de proseguir dit arrendament, quedant aquell resindit...*(Cfr.A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm.134, ff. 522 rº a 526 rº).

fraude,. En el resto del periodo precedente al del año 1707 apenas existió crecimiento en el precio de los arrendamientos, lo que demuestra que los intercambios feriales permanecieron estabilizados durante la segunda mitad de la centuria, fruto sin duda del estancamiento económico y de la decadencia del sistema ferial de pagos cambiarios.⁵⁵

⁵⁵ Véase el cuadro correspondiente en el apéndice documental.

**TERCIOS REALES SOBRE LAS RESPONSIONES DE CAMBIOS LIBRADOS EN CASAS DE
FERIA:1635-1707.**

<u>AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>
1635	±300 Libras valencianas.	1661	1.000 L	1686	1.150 L
1636	±300 L	1662	1.000 L	1687	1.150 L
1638	±300 L	1663	1.000 L	1688	1.150 L
1639	±300 L	1664	1.000 L	1689	1.150 L
1640	±300 L	1665	1.000 L	1690	1.150 L
1641	±300 L	1666	1.000 L	1691	1.150 L
1642	±300 L	1667	1.000 L	1692	1.150 L
1643	±300 L	1668	1.000 L	1693	1.150 L
1644	± 300 L	1669	1.000 L	1694	1.150 L
1645	± 300 L	1670	1.000 L	1695	1.150 L
1646	± 300 L	1671	1.000 L	1696	1.150 L
1647	± 300 L	1672	1.000 L	1697	1.150 L
1648	± 300 L	1673	1.000 L	1698	1.150 L
1649	± 300 L	1674	1.000 L	1699	1.150 L
1650	± 300 L	1675	1.000 L	1700	1.150 L
1651	± 300 L	1676	1.000 L	1701	1.200 L
1652	± 300 L	1677	2.560 L	1702	1.200 L
1653	± 300 L	1678	2.560 L	1703	1.200 L
1654	± 300 L	1679	2.560 L	1704	1.200 L
1655	± 300 L	1680	2.560 L	1705	1.200 L
1656	800 L	1681	1.500 L	1706	1.200 L
1657	800 L	1682	1.500 L	1707	1.200 L
1658	800 L	1683	1.500 L	1685*(Atrasos)	4.300 L
1659	800 L	1684	1.500 L		
1660	800 L	1685*	1.150 L		

DOCUMENTOS

DOC.1

1656, mayo, 15, Madrid.

CRISTOFOL CRESPI DE VALLDAURA, vicescanciller del Consejo Supremo de Aragón, de acuerdo con los regentes, informa favorablemente al rey sobre la conveniencia de proceder al arrendamiento del derecho real sobre las casas de feria del reino de Valencia, aplicando el importe a los salarios de los ministros de justicia de la Real Audiencia de aquel reino.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/16.

SEÑOR.

En el año 1635 se arrendaron a los hombres de negocios de Valencia las casas de feria de aquel reino por tiempo de nueve años y treintamil reales, que dieron en cada uno; y habiendo fenecido este arrendamiento en el de 1644, y procuradose desde entonces hasta ahora bolverlas a arrendar; no se ha podido hallar quien las tomase, saliendo el procurador patrimonial contra los que las han continuado y despachado letras de cambio sin licencia de V.M. para que pagassen el derecho que devían, y después de varios pleitos y haver reconocido sus libros, se ha hallado que ha valido desde el dicho año 1644 hasta el pasado de 1654 que son onze años, milquatrocientas quarenta y una libras tres sueldos y tres dineros, que son en cada uno ciento treinta y una libras, que assí ha constado por los informes de la Junta Patrimonial de Valencia que ha remitido el Virrey.

El consejo, deseando que este derecho no se pierda (si bien hasta el año referido de 1635 V.M. no le cobrava, sino que se quedava en poder de los hombres de negocios), ha ajustado con Gaspar Jordán, vezino de la ciudad de Xàtiva, que por vía de arrendamiento pague ochocientas libras cada año por tiempo de cinco años al receptor de la bailía general de Valencia, para quenta y paga de los salarios de los ministros de justicia de aquella Real Audiencia, como lo tiene V.M. mandado por consulta deste consejo. Y assí le parece se haga por tener difficultosa administración este derecho como la experiencia lo ha mostrado, pues durante este tiempo se verá si saldrán otros a desearle y dar más cantidad, que sin duda con esta ocasión bolvera a creditarse y tener estimación esta cobranza que tan poco apetezible ha sido. V.M. mandará lo que fuere de su servicio.

En Madrid a 15 de mayo, 1656.

Don Christóbal Crespi, vicescanciller.- C. de Robres, regente.- Comes de Albaterra.- Don P. Villacampa, regente.- Marta, regente.

D. Francisco Izquierdo de Berbegal.

Consejo de Aragón, a 15 de mayo, 1656.-Valencia.-

Sobre el arrendamiento del derecho de las casas de feria del reino de Valencia, que se ha ajustado con Gaspar Jordán, por tiempo de cinco años y ochocientas libras en cada uno, que se han de aplicar a la paga de los salarios de los ministros de justicia de la Real Audiencia de aquel reino, como V.M. lo tiene mandado.-

DOC.2

1656, mayo, 22, Madrid.

FELIPE IV, concede a Gaspar Jordà, vecino de Xàtiva, el arrendamiento por cinco años del derecho tocante al rey sobre los cambios que pasaban por casas de feria en el reino de Valencia.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/14-15.- También: A.R.V. BATLIA. Arrendaments. núm.131, fols. 108 rº a 110 rº.

[COPIA DEL PRIVILEGIO QUE SE DIO A GASPAR JORDAN EN 22 DE MAYO DE 1656 SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LAS CASAS DE FERIA DEL REYNO DE VALENCIA].

Nos Philippus et cetera, pro parte Gasparis Jordan, civitatis Sætabis in dicto Valentiae Regno vicini, qui domos nunc nundinarum (ut vulgo dicitur casas de feria) in eodem Valentie regno intendit administrare, et per consequens tenere ac regere ut antea per alios administratores illa tenebantur in ipso regno, fuit nobis supplicatum ut ipsas domos scilicet ius illarum ad nos pertinens per statium quinque annorum absque ulla innovatione sibi de nostra gratia speciali concederemus, inserriendo nobis pro hac licentia cum octingentis libris solvendis anno quolibet ex illis quinque annis eidem concedendis scilicet quatuorcentum libris, finitis sex mensibus cuiuslibet anni monetæ regalium Valentiae in eadem civitate toto dicto tempore durante tradendis; et fuerunt concessæ capitula sequentia.-

1.-Primeramente, se manda publicar la pragmática de los Cambios para que con su observancia de las cosas tocantes a esta materia no se hagan fraudes sino que se administren las casas de feria en la conformidad que su magestad tiene mandado, y porque su Real voluntad es que todo lo que fuere cambio se haga como dize la pragmática y en su contravención se pone pena de diez vezes tanto de lo que importare el derecho de seis sueldos y diez dineros por cada cien libras, y que se reparta en la forma siguiente: la una parte para Su Magestad, la otra para el administrador y la tercera para el acusador.

2.- Que por quanto la experiencia ha mostrado el notable daño que padece este derecho por causa de passar por tantas manos antes que llegue a la de Su Magestad, pues se sabe con evidencia que los arrendadores y otras personas que manejan y administran los papeles de los cambios por cuya mano se encaminan los // despachos a las casas de feria, se aprovechan de la ocasión en dar algunos retornos de su mano, sin que de ello tenga noticia la casa de feria poniendo en tan manifiesto peligro de que el dueño del cambio pierda su hazienda. Por tanto, para reusar los dichos inconvenientes, asegurar el derecho de Su Magestad los delictos que se cometen y las dichas haziendas a los dueños de los cambios se deve proveher, que pues los dichos dueños de los cambios es la primer persona que administra los dichos papeles y la primer mano en poder de quien entra el derecho de Su Magestad, pues quando cobran sus intereses cobran juntamente los seis sueldos y diez dineros que es la responsión de la casa de feria y derecho de Su Magestad, tengan obligación los dichos dueños de los cambios que dentro de diez dias de publicados dichos capítulos en aquel lugar hayan de dar los manifiestos de todo género de dinero que tengan dado a interesse y assimismo el que nuevamente dieran en cada feria durante dicho arrendamiento dentro de los dichos diez dias después de haverse hecho la partida al arrendador o a la persona que señalaren para efecto de tomar dichos manifiestos; y assimismo tengan obligación los dichos dueños de los cambios que de dichos seis sueldos y diez dineros que cobran cada feria en cada cien ducados por razón de la responsión de la dicha casa de feria, la tercera parte de dichos seis sueldos y diez dineros que viene a ser dos sueldos y tres dineros y un tercio para el derecho de Su Magestad, la tengan en su poder y no la libren sino sólo al arrendador o a las personas que el dicho señalare en su lugar para la cobranza. Y de no dar verdadero manifiesto en la partida de los cambios incurra en las penas del capítulo antecedente con la misma aplicación, y si el derecho de Su Magestad por descuydo le entregasse a otro de los que está dispuesto le haya de bolver a pagar de sus propios.//

3.-Que por quanto es derecho real y que para la conservación dél y la averiguación de los fraudes es necessario hazer inquisición en las cosas de las personas que pueden defraudar, manda Su Magestad que se haga con intervenció del bayle general quando le parezca que conviene, y haviéndose de hazer alguna diligencia por el reyno, el bayle nombrará ministro de su tribunal para que pueda acudir a lo que en esto se offreciere a costa del arrendador.

4.-Que por quanto es justo que los hombres de negocios de casas de feria observen el yr o despachar todas las ferias a Medina del Campo conforme tienen obligacón y está ordenado por Reales Pragmáticas, manda Su Magestad que estas se observen como en ellos se contiene.

5.-Que para escusar las largas que suelen succeder en los pleytos Su Magestad manda que los que huviere en este negocio de cometan al bayle general.

6.-Que Su Magestad manda que al dicho arrendador se entregue copia de todas las provisiones que por parte de Su Magestad se han obtenido para la possessión deste derecho.

7.- Que por quanto en todos los casos y pleytos que succedieren en razón de lo contenido en el presente despacho y su dependencia conviene que no se retarde su execución por las appellaciones que las partes interpusieren, del bayle general a quien toca, se manda que las dichas appellaciones se podran admittir a efecto devolutivo tantsolamente.

Fuitque propterea ad instantiam supradicti Gasparis Jordan nobis humiliter supplicatum dicta et præinserta capitula per nos concessa admitti et confirmari. Nos vero volentes prænomintum Gasparis Jordan aliquo favore nostro regio prosequi petitioni ipsius modo quo infra annuere decrevimus, tenore igitur presentis de nostra certa scientia regiaque autoritate deliberate et consulto arrendamentum iuris domorum nundinarum in dicto Valentiae regno ad nos pertinentis pro tempore tantum //quinque annorum a die infrascripta in antea computandorum ipsis iam prænominato modo quo in dictis capitulis continetur, solvendo ut prædicitur, tot annis octingentas libras monete regalium Valentie durante tempore illorum quinque scilicet per semissem cuiuslibet anni finitis sex mensibus illius quatuor centum libras, computandis a die infrascripta in antea, et sic deinde in omnibus annis postea sequentibus, damus, concedimus et elargimur non obstantibus quibuscumque in contrarium facientibus ullo modo taliter quod dicto tempore durante possit dictum ius dictarum domorum nundinarum ad nos pertinens recuperare, regere et administrare libere et absque ulla contradictione, iuxta foros et pragmáticas dicti regni sicut antea aliis concessum et permissum erat. Laudantes, approbantes, rattificantes et confirmantes dicta et preinserta capitula a prima eius linea usque ad ultimam, supplentes et tollentes ex nostra regia potestatis plenitudine omnem et quemcumque defectum nullitatem et vitium si qui vel quod in præmissis et circa a intervenerit seu annotari possint. Decernentes et mandantes quod fideiussores a dicto Gaspare Jordan præstandi pro securitate solutionis dictarum octingentarum librarum in unoquoque ex dictis quinque annis sint ad cognitionem nostri baiuli generali dictæ civitatis et regni Valentiae, quodque quantitates prædictas tradi volumus receptori baiuliæ generalis aiusdem civitatis Valentiae pro fructibus et redditibus illius receptæ et illi notificari ut pro onere sui officii hæc notitia deserviat et similiter præsens privilegium in officio dicti baiuli generalis registrari, habita ratione huius quantitatis seu consignationis ingressus per Magistrum Rationalem nostræ regiae curiæ in dicto Valentiae Regno, illustri propterea et cetera, quatenus presentem concessionem et gratiam dicto quinque annorum // tempore durante et capitula præinserta supradicto Gaspare Jordan teneant

firmiter et observent tenerique et inviolabiliter observari faciant ab omnibus inconcusse, et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire permittant ratione aliqua sive causa si officiales et subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent ec præteriræ et indignationis nostre incursum poenam præappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium præsentem fieri iussimus nostro regio communi sigillo impendenti munitam.

Data in oppido nostro Matrili die vigesimasecunda mensis maii anno a Nativitate Domini Millesimo Sexcentesimo Quinquagesimo Sexto, regnorumque nostrorum trigesimosexto.- Yo El Rey.

Dominus rex mandavit mihi D. Franciscus Izquierdo de Berbegal, secretarius.

Su Magestad concede a Gaspar Jordán el derecho, cobranza y arrendamiento de las casas de feria que toca a Su Magestad en el reyno de Valencia por tiempo de cinco años, y sirve en cada uno con ochocientas libras moneda de Valencia pagadas de seis en seis meses, que se han de entregar al receptor de la baylía general.-Consultado.//

DOC.3

1660, mayo, 12, Madrid.

EL CONSEJO SUPREMO DE ARAGON pide informe al virrey y a la Junta Patrimonial del reino de Valencia, para determinar sobre el memorial presentando por Gaspar Jordà, arrendatario del tercio de las responsiones tocantes a la casa de feria del reino sobre su continuación en el arrendamiento y la reforma de los capitulos tocantes al derecho que tenía arrendado.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto. 3/8 y 9.

SEÑOR.

Gaspar Jordán, vezino de la ciudad de Xàtiva, del Reyno de Valencia, dize que en 22 de mayo de 1656 sirvió a Vuestra Magestad en tomar por su cuenta el drecho del tercio en la responsión de los camvios tocante a las cassas de Feria del presente Reyno Y siendo assí que estando en administración hasta entonzes, ningún año llegó a tresmil reales el útil que consiguieron los administradores de Vuestra Magestad, y el dicho Gaspar Jordán le aumentó hasta ochomil reales que todos los años ha pagado, no obstante la notable oposición de los malcontentos que estaban acostumbrados en procurar defraudalle con todos los arbitrios posibles, y lo ha tolerado con la atención de escusarle a Vuestra Magestad inquietudes de pleytos que perturbaran la pacífica posesión del drecho, lo que claramente infiere la quiebra de los maravedises que contra si ha resultado, y para que en alguna parte pueda reintegrar el referido daño.

SUPLICA a V. Mgd. sea servido tener por bien el concederle la continuación del dicho arrendamiento y para la buena administración de los capítulos // que además de los que se le concedieron en el arrendamiento passado necessita para este que de nuevo pretende presenta en papel aparte. Y en dicha conformidad ofrezze servir a V.Mgd. por tiempo de ocho años pagando en cada uno dellos ochomil reales de moneda corriente deste Reyno de Valencia.//

[Pide el arrendamiento de las casas de feria en la conformidad que le ha tenido por 4 años, y que se le añadan los capítulos que presenta a los pasados

Señor.-Gaspar Jordán, vezino de la ciudad de Xàtiva, del Reyno de Valencia].

Madrid, a 12 de mayo, 1660.

Informe el virrey y Junta Patrimonial.//

//NUEVOS CAPITULOS QUE SE PRETENDEN PARA EL NUEVO ARENDAMIENTO EN EL DRECHO DEL TERCIO TOCANTE A SU MAGESTAD EN LA RESPONSABILION DE LAS CASSAS DE FERIA DEL REYNO DE VALENCIA.//

El derecho tocante a Su Mgd. en el tercio de la responsión de los canvios de las cassas de feria del presente reyno nescesita para reseca los notables daños que se esperimentan que juntamente con los capítulos que tiene consedidos en el arrendamiento passado se le añada para el nuevo que se pretende la conceciones de los siguientes:

1º.-Primeramente, se disse que por quanto se está esperimentando que los dueños de los canvios con la mucha seguridad que tienen en que los tomadores cuando pagan los ynteresses así temerosos de que no les agan quitar la partida como por entender la materia se contentan con solo el resibo de mano de dichos dueños de los canvios, sin atender a los retornos que les deven dar de la cassa de feria en que consiste la realidad del canvio y es en donde se les señala el ynterés sierto que deven pagar, de cuya ocasión nace que dichos dueños de los canvios dexan de ynbiar la mayor parte de las letras al despacho de las cassas de feria y cuando cobran los ynteresses cobran juntamente de lo que no an despachado a la dicha cassa de feria y dexado de manifestar al derecho de Su Magd. Por tanto, se deve proveer que cualquier persona de cualquier estado y calidad quiera que tenga tomado y responda cualquier cantidad a daño así a raçón de a ocho por siento como a cualquier ynterés permitido por las reales premáticas de Su Mgd., que açí el deudor e/o tomador no pueda pagar ninguno de dichos ynteresses como el acreador que no pueda pagalles digo cobralles, que primero no conste y se entregue al dicho tomador los // retornos de Medina del Campo en todas y en cualquier ferias mientras que durare el dicho canvio y no uviere solución dél. Y en contravención de lo referido yncurran así el dador como el tomador en las penas ynpuestas por las reales premáticas de Su Mgd.

2º.-Otrosí, que por quanto se esperimenta los notables daños que cometen entre los dueños de los canvios y los de las casas de feria, no opstante que en el arrendamiento ay un capítulo consedido en favor del derecho que disse, que los dueños de los canvios tengan obligación de dar los manifiestos al arrendador e/o al ministrador que el dicho señalare para efeto de tomar dichos manifiestos, pero como en dexar de manifestar las partidas se utiliçan yualmente el dador y el de la cassa de feria, lo cual es muy fácil de convenir por no yntervenir más de las dichas dos personas de dador y cassa de feria. Por lo cual se deve proveer que los dueños de los canvios o corredores que manexan la mayor parte de las letras que para aver de emitir las dichas letras y despachos a la casa de feria les entreguen antes a la persona e/o personas que el arrendador del derecho de Su Mgd. señalare por atministradores en cualquiera ciudad, villa y lugar del Reyno, para que dichos atministradores después de aver tomado verdadero manifiesto cuiden de remitir las letras a las cassas de feria y bolvellas a entregar con los retornos de sus dueños para que de esta manera se resequen las notables usuras y fraudes que se cometen contra el real patrimonio de Su Mgd.

3º.-Y asimismo, en quinto capítulo del arrendamiento, quando manda Su Mgd cometer las causas y jurisdicción de este // de este derecho al bayle general, y por quanto no espesifica al de la ciudad de Valencia, pretende el de Alicante, abla a si mismo con él y quiere (como en todo casso por escusar enpeños en el arrendamento paçado se le a obedecido), se aga nueva presentación del privilexio y despache nuevos comisarios para las diligencias que inporten en la esfera de jurisdicción, porque es muy dañoso para que el arrendador pueda acudir a la cobrança del derecho.

DOC.4

1660, julio, 6, Madrid.

EL CONSEJO SUPREMO DE ARAGON, aprueba con salvedades el informe remitido por el virrey marqués de Camarasa y Junta Patrimonial del reino sobre el tema de los capítulos y

nuevo arrendamiento del derecho real vigente sobre las casas de feria.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/4.

SEÑOR.-

Recibí la carta de V.Mgd. de 20 de maio de este año junto con el memorial y capítulos puestos por Gaspar Jordán, vezino de la ciudad de Játiba y arrendador que oy es de la tercera parte de el derecho de casas de feria de este Reyno perteneciente a V.Mgd., y aviéndose leído y tradado en la Junta Patrimonial se a referido por el abogado patrimonial que la mesma pretensión que oy contiene el capítulo primero de los que presenta Gaspar Jordán, la propuso a V. Mgd. en octubre del año 1657; y aviendo V.Mgd., mandado consultarla con el Duque de Montalto, mi antecesor en este cargo, respondió con carta de 5 de febrero de 1658, con acuerdo de todas las tres salas de esta Real Audiencia, que la costumbre que se avia obserbado en esta ciudad y Reyno era que los que daban y tomaban dinero a cambio despachaban letras de la primera feria de Medina del Campo y consecutivamente todas las demás para poder llevar interés de cambio que es el diez por ciento; pero que si despachada la primera no despachaban las demás, de la primera lleban interés de cambio a diez por ciento y de las demás a ocho por ciento que es el interés mercantil, el qual queda justificado con haber despachado la 1ª çédula, pues con esto consta que acostumbran granjear y tratar con el // dinero y por consiguiente que puedan llebar el interés mercantil y en esta conformidad se avia declarado en esta Real Audiencia con dibersas Reales sentencias sin que esto tubiese oposición a la Real premática de los Cambios del año de 1619 que sólo abla para poder llebar el interés de cambio de a diez por ciento, ni al arendamiento de el dicho Gaspar Jordán y capítulos de él, porque los que ablan de esta materia se regulan a la obligación que tienen conforme a las Reales premáticas que es la dicha, y sintieron que sería perjudicial y agrabatorio a los usos de este Reyno el obligarles a despachar todas las ferias çédula a Medina del Campo, pues era açelles pagar el derecho entero de cambio, quando pueden socorrer su necesidad con sólo pagar el mercantil, y este lícitamente. Y que aunque esto abía de ocasionar que bañliese algo menos el derecho de V. Mgd. pero que se podía tolerar por el alivio de los vasallos pobres como lo son los que toman cambios oprimidos de la necesidad.

1º.-Y atendiendo a estas razones a pareçido que el capítulo primero se puede conceder, con que lo que en él se pide sea sólo en orden a los que dan o toman dinero a cambio, los quales ni el tomador pueda pagar el interés ni el dador cobrarle que primero no conste y se entregue el tomador con todo efecto y realmente de los retornos de Medina del Campo en todas y qualesquier ferias mientras que durare el dicho cambio y no tubiere extinción de él y contrabención incurran en todas las penas en la dicha Real premática de los Cambios // del año de 1619 contenidas contra los transgresores y no en orden a los que aviendo despachado la 1ª çédula no despachan las demás, y sólo cobran o pagan el interés mercantil de a ocho por çiento.-**Madrid, a 13 de julio, 1660. Con el Virrey[Rúbrica].**

2º.-Quanto al capítulo segundo pareçe justo con que como lo que en él se contiene se dirige contra el dador de el cambio y corredor se dirija también contra el dueño de la casa de feria, por do se despacharen las letras, y que se comprenda en la pena de el capítulo pues suponíendose en el exordio de este capítulo que esta especie de frau se comete entre el dador de el cambio y los de la casa de feria es bien se dirija el remedio que es lo que se ordena y la pena no sólo contra el dador y corredor sino también contra el dueño i los demás de la casa de feria, y ansímesmo conquie el arendador o administradore por él puesto en cada ciudad, villa o lugar después de recibidas las letras

y despachos del cambio de mano de el dador del cambio o del corredor o del dueño de la casa de feria y tomado el manifiesto solíciten y agan se despache por la misma casa de feria que el dador o dueño del cambio determinare por que no padezcan perjuicio las casas de feria si el arrendador las quisiese despachar por la que a él le pareciere, y con que el dueño de la casa de feria señalada por el dueño de el cambio entregue el retorno al arrendador o administrador, y este al dueño del cambio.- **Con el Virrey, poniendo al principio que esto se entiende con aquellos cambios de que se llevan a diez por çiento y se despachan letras todas las ferias y no se lleva interés mercantil [Rúbrica].//**

3º.- Quanto al tercer capítulo a parecido que pues lo que está esblecido por los capítulos de este arrendamiento por V.Mgd. es lo mismo que estaba ia en la premática de los Cambios del año 1619, la obserbança de la qual en su término y distrito toca al baile general de Xixona allá como a los demás ministros poder obrar, conoçer y castigar de la misma suerte que al baile general de esta ciudad y Reino en éste y en lo demás que fuere distinto de lo dispuesto en la real premática, siendo como es este arrendamiento echo por V.Mgd. también podrá conocer y executar las penas el baile general de Xixona allá en su término y distrito y no el baile general de esta ciudad y Reino pues en aquel no tiene jurisdicción si no es que V.Mgd. fuese servido de cometérsela a èl particular.- **Que en esto no se haga novedad.**

Y en quanto a que se le continúe al mismo Gaspar Jordán el arrendamiento por otros ocho años a parecido sea precediendo subastaçión de algún tiempo en esta ciudad y demás y villas de este reyno por si se allare como es continjente maior dita, pues el deçir que a tenido pérdida en este arrendamiento sólo se justifica con su dicho y yo no lo puedo aberiguar ni saber, y es ordianrio en todos los arrendadores decir que se an perdido porque no les suban el arrendamiento, pero si ello fuere así nadie le subirá y no se abrá perdido cosa en esta diligencia.- **Que se subaste el nuevo arrendamiento como lo dize el Virrey[Rúbrica].**

Y V.Mgd. entonces deliverará lo que fuere servido se aga que sea más de su Real servicio, cuia Chatólica y Real persona guarde Nuestro Señor, como la Christiandad a menester.

Real de Valencia a 6 de julio de 1660.

EL MARQUES DE CAMARASA,
CONDE DE CASTROGERIZ[Rúbrica].//

A Su Magestad.

Valencia, 1660.

El Virrey en 6 de julio, responde al informe que se le pidió sobre la pretensión que tiene Gaspar Jordán de que se le conceda el arredamiento de las casas de feria del Reyno de Valencia por otros ocho años con los mismos capítulos que se le concedieron el de 56, y añadiendo otros de nuevo. Y dize el virrey lo que se le ofrece con parecer de la Junta Patrimonial.

A 13 de julio, 1660.-Lo decretado al margen de esta carta.

DOC.5

1665, julio, 21, Madrid.

FELIPE IV, notifica al virrey y marqués de San Román, que el baile general de Valencia debía conocer de todas las causas tocantes a casas de feria y cambios en el referido reino.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/13.

[COPIA DE CARTA DE SU Magestad Escrita al Virrey de Valencia en 21 de Julio de 1665 sobre que no se entrometa otro tribunal que el de la Baylia General en las causas dependientes de las Casas de FERIA].

El Rey.

Illustre Marqués de San Román, primo, mi lugarteniente y capitán general. Por parte de Gaspar Jordán, a quien está concedido el drecho y cobranza de las cassas de feria de esse reyno sirviendo con 800 L. en cada un año, se me ha representado que por diferentes capítulos de los que se le concedieron para esta cobranza y administración está dispuesto que de los pleytos y causas que de ella resultaren haya de conocer privativamente el bayle general, que sin embargo desta disposición algunos comisarios que han salido para proceder contra usureros se han intrometido en hazer causas a algunos que han dado cambios diciendo que son ilícitos, y para comprobarlo han querido ocupar los libros de las cassas de feria, de que ha resultado que todos se retiran de dar dinero a cambio con que se perderá este derecho; y me ha supplicado mande que no se entrometa en estas causas ningún tribunal sino el de la baylía, y que no se pretendan sacar por ningún casso los libros de feria de su cassa ni de la de Bartolomé García, que en essa ciudad los tiene a su cargo. Y ha parecido deciros que el privilegio que se despachó en 23 de mayo de 1656 se deve observar en las causas que resultaren de cambios, dejando correr su conocimiento al bayle general y que no conviene que en esto se entrometa ningún otro ministro ni tribunal, ni pretendan reconozcer los libros de feria ni sacarlos de poder de los que los tienen, aunque sea con pretexto de que contravienen a las pragmáticas; pero si entendiéredes que en esto se hacen algunos fraudes o usuras me dareys quenta dello para que yo mande lo que convenga.

Dada en Madrid a XXI de julio M.DC.LXV.

YO EL REY.

Don Francisco Izquierdo de Berbegal, secretario.-

Al Virrey de Valencia.

DOC. 6

1665, agosto, 18, Valencia.

GERARD DE CERVELLO, barón de Oropesa y conde de Cervelló, baile general de Valencia, informa al rey de que su tribunal debía conocer de las causas de cambios referentes a las casas de feria de Valencia y no otro ministro ni tribunal real.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/20-21.

SEÑOR.

Después que Vuestra Magestad ha sido servido franquearme el que puede servir a V.M. en este oficio de bayle general d'este reyno, no se me ha ofrecido en él cosa de importancia de que informar a V.M. sino la que se sigue, y es, que como al tiempo que se formó la Real Pracmática que habla de los cambios, no hubiese impuesto derecho real alguno sobre ellos (assí me lo han asegurado, y no he tenido aún tiempo de apurarlo por mi mismo), quedó el conocimiento de las transgresiones de lo en ella dispuesto, común a todos los tribunales. Pero luego que se impuso estanco sobre las

casas de feria, ofreciendo los sujetos a quien se les concedió el tenerla, contribuir a la Real Hazienda de V.M. con el tercio de lo que tocase a dicha casa de feria, perteneció este conocimiento al tribunal de la Baylía general privative a todos los demás tribunales.

Porque según resulta de muchos y varios privilegios reales despachados en apoyo de la jurisdicción d'este oficio, y señaladamente por los 7 y 31 del Señor Rey Don Fernando el segundo, otro del Señor Rey y Emperador Don Carlos, dado en Valladolid a 23 de henero de 1525; y otro del Señor Rey Don Felipe, dado también en Valladolid en 2 de agosto 1559, el bayle general es juez ordinario de todas las causas en que es interezado el Real Patrimonio // como también de las anexas o dependientes d'ellos privativamente a qualesquier otros juezes. Y assí en virtud de los dichos y otros reales privilegios, luego que se llegó a imponer derecho real sobre los cambios, todas las causas que resultaren d'ellos se hizieron propias d'este tribunal, y sin que ya otro ministro ni tribunal pueda conocer d'ellas.

Y por esto, después de impuesto este derecho sobre los cambios, por un Real Privilegio de V.M. dado en 23 de mayo de 1656, y por otros capítulos y decretos, manda V.M. que la averiguación y inquisición que se huviere de hazer sobre los fraudes de los cambios se haga con intervención del bayle general y también que haviéndose de hazer alguna diligencia por el reyno tocante a esto, nombre el bayle ministro de su tribunal que la haga, y assimismo, que los pleytos que huviere en orden a esto los dicida este tribunal de la baylía.

Y aunque a esto se pueda oponer que V.M. en ninguno d'estos capítulos y decretos expressa que este conocimiento le aya de tocar privative a los demás tribunales, parece habrá sido la mente de V.M. que conosca de todo esto sólo el de la baylía y no otro alguno de todos los demás: assí por continuar en el la jurisdicción que por los dichos privilegios antiguos le está concedida en qualquier materia tocante o anexa a derechos reales: como también por la // conveniencia grande que se le sigue a la real hazienda, de que el conocimiento de todas estas causas corra por este tribunal y no por alguno de los otros.

Porque si bien del zelo de las reales conveniencias de V.M. que assiste en los ministros que ocupan puestos en qualquier d'ellos, se deve creer desearán y procurarán los aumentos de la Real Hazienda, son los del tribunal de la baylía ministros a quien esto toca de su principal instituto, y los que sólo tienen las noticias intrínsecas y individuales de que necesitan para disponerlo como conviene, y para dirigirlo asta lograrlo; y en qualquier zelo, por grande que sea, a quien le falten estas noticias, corre riesgo el ordenar algo que, aunque, mirado a otras luzes, parezca conveniente, resulte en notable detrimento y perjuyzio de los reales derechos de V.Magestad.

Tocándole pues, la parecer, por todas las razones dichas, a este tribunal privative el conocimiento de qualquier materia de los cambios, ora sea derechamente perteneciente al derecho real impuesto sobre ellos, ora de qualquier manera, o dependiente o anexa a él; y hallándose la práctica muy en conformidad y muy en favor d'esto, trató el governador de inquirir si ciertos particulares, que tienen fama de estar dando mucho dinero a cambio, llevaban de interez sin despachar letras a diez por ciento (esto fuera Señor de// derechamente en fraude d'este derecho real de V.M. por consistir en que no se puede llevar cambios con interez de diez por ciento, sin despachar letras por alguna de las casas de feria de que tiene hecha merced V.M., y pagar a V. M. el tercio de lo que toca al dueño de la casa de feria. Y por consiguiente, aunque lleva enbevida en sí y anexa la usura, se opone directamente al real derecho de V.M. y por consiguiente tocará

su conocimiento derechamente al tribunal de la baylía), y en primer lugar hizo aprensión de los libros y papeles del cambiista de quien había formado la dicha presunción, luego quiso hazerla también de los libros del que rige una de las casas que hay de feria, y acertó ser del que tiene arrendado este real derecho.

Pero, dando este hombre razón a este mi tribunal de la baylía, pareció tocar a él esta apresión, como se hizo. Y se le pidió al del gobernador participase el fundamento que tenía en prueba de que aquel cambiista llevaba de interez a razón de diez por ciento sin despachar letras, para que, como causa que tocava a este tribunal, se pudiese averiguar en él conforme pidiese la precisa administración de la justicia y conveniencia de la Real Hazienda de V. M.

Y no solo no lo hizo, pero puso petición en // la Real Audiencia pretendiendo le pertenece la prosecución de la causa, y que para ella se le han de participar las noticias que le importaren para su instrucción por los que rigen los libros de la casa de feria.

A esta suplicación hizo provisión la Real Audiencia de evocata causa. Y aunque salió a contradecir la evocación el procurador patrimonial de V.M., se rezela se huviera confirmado ha no haver obtenido la parte del arrendador d'este real derecho una real carta de V.M. de 21 de julio pasado, en favor de que al bayle general toca el conocimiento en las causas que resultan de cambios, sin que se entremeta en ellas ningún otro ministro ni tribunal.

Pero como se tenga noticia de que se pretende revocación d'ella, ha sido preciso informar a V.M. de lo referido. Y de que no parece podría dejar de resultar notable riezgo de menoscabo (sino su total extinción) a este derecho real de que el conocimiento de qualquier causa tocante o resultante de cambios no corra por este tribunal, y privative a los demás. Puesto que qualquier otro tribunal se aplicará de lleno a establecer la puntual observancia de lo que en orden a los cambios dispone dicha Real Pracmática (que se promulgó como queda dicho a tiempo que sobre ellos no había impuesto derecho real alguno), y a castigar qualquier inobservancia d'ello; creyendo que d'este // castigo no le resulta daño alguno a la Real hazienda.

Pero este de la baylía, por el conocimiento cabal que tiene de que le ha de ser perjudicial, le templará lo posible, castigando sólo lo que en esta materia de cambios se abusa en ofensa de Dios y en daño de la república, y no llegando a castigar ⁵⁶(mientras V.M. no mandare otra cosa), lo que por permitirlo el fuero interior de la conciencia, según opiniones provables y seguras, salvare la dicha ofensa de Dios, y no resultare en perjuicio del que toma el cambio.

Que a los otros tribunales les paresca que de castigar con rigor las transgressiones de dicha Real Pracmática, no puede resultar daño alguno a la Reañil hazienda: se sabe, porque ministros d'ellos lo están diciendo en las conversaciones, y que antes si se castiga el que lleven a diez por ciento sin despachar letras, se seguirá el que las despachen, y se cobre con aumento el derecho.

Y fuera assí, si no se hallara otro en que emplear el dinero, pero, como en este reyno se padece tanta falta dél,⁵⁷ y en consequencia, sobran los empleos: los que quedaren escarmentados en esta materia de los cambios, tratarán en otras cosas. Y aún los menos temerosos de Dios, a trueque de cautelar sus tratos por modos secretos // no reparán en lo ilícito y perjudicial d'ellos.

Y la prueba real de que no será lo que presumen los otros ministros, es, que los

⁵⁶ Tachado: "lo que".

⁵⁷ Tachado: "dinero."

dueños d'estas casas de feria, y los arrendadores d'este derecho de los cambios, con ser assí que son ellos los interezados en que se despachen más letras, sienten que se traten de hazer estos castigos y rehuzar el entregar los libros, ni dar certificaciones que puedan ser prueba de no haver los cambiistas despachado letras.

Por donde oparece certíssimo, que si contra su voluntad y contra lo que están entendiendo, de que en quanto a estos oficios de los cambios son exemplos de la judicatura de los otros tribunales: les obligan a que las den, no se hallará quien buelva ha arrendar este real derecho. Y si se ejecuta con rigor y sin usar de todo el temperamento que permitiere la equidad, la dicha Real Pracmática en los cambiistas (que es para lo que pretenden tener jurisdicción sobre ellos los demás ministros), cesará esta parte de comercio en detrimento del bien público, y en daño d'este real derecho.

Y parece que a lo uno y a lo otro se podrá dar cobro ejerciéndose la jurisdicción de los cambios solamente por el tribunal de la baylía, donde templados los // rigores se conseguirá el castigar los reos y los defraudadores, y se escusarán en mucha parte los apremios de los arrendadores y de los que tienen casas de feria, y también de los que están dando dinero a cambio, en quanto fuere posible.

Todo esto pongo en la real consideración de V.M. para que mejor pueda V.M. resolver en este punto lo que fuere más del real servicio de V.M. cuya católica persona guarde el Cielo, lo que deseo, y la Cristiandad necesita.

Valencia, y agosto, a 18 de 1665.

EL BARON CONDE DE CERVELLON[*Rúbrica*]//

Valencia. De Su Magestad. 1665.

EL bayle general en 18 de agosto.- Sobre las materias de cambios; y refiere las razones que ay para que toque el conocimiento d'ellas a su officio de bayle general y no a otro ministro ni tribunal.

Madrid, a 26 de agosto, 1665.-

Respóndasele con lo que está resuelto en la materia. [*Rúbrica*]

DOC.7

1665, agosto, 24, Madrid.

FELIPE IV, notific al virrey y marqués de San Román que el baile general del reino de Valencia debía conocer de la causa de cambios del titular de la casa de feria de Valencia Bartolomé García, preso por orden de la Real Audiencia en la cárcel real.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto. 3/31. También: A.R.V. BATLIA Letres i Privilegis, núm. 1213, fols. 39 vº y ss. Publ. BRANCHAT, Vte. Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en lugar del antiguo bayle general. Valencia, 1785. Colección de Documentos. Cap.II, núm.X, págs.223-224.

[COPIA DE CARTA DE SU MAGESTAD ESCRITA AL VIRREY DE VALENCIA EN 24 DE AGOSTO DE 1665 A INSTANCIA DE BARTHOLOME GARCIA PARA QUE SIENDO LA CAUSA PORQUE ESTA PRESO TOCANTE A CAMBIOS SE REMITA AL BAYLE GENERAL A QUIEN TOCA].

El Rey.

Illustre Marqués de San Román, primo, mi lugarteniente y capitán general. Por parte de Bartholomé García, se me ha representado que se halla presso con pretexto de que algunos cambios que tiene dados no son suyos sino de Don Enrique de Miranda; y porque se le siguen graves daños por tener cassa de feria, lo qual es lícito por fueros de esse reyno y por usso y costumbre, y pierde el crédito con que se conserban las negociaciones y se le menoscaba su hacienda, me supplica le mande dar livertad y que si en algo hubiere delinquido en razón de cambios se proceda contra él por el tribunal de la Baylía general. Y ha parecedio encargar y mandaros (como lo hago), que siendo la caussa porque se halla presso el suplicante la que dize, deys orden para que se remita su conocimiento al bayle general a quien toca.

Dada en Madrid a XXIII de agosto de M.DC.LXV.

YO EL REY

Don Francisco Izquierdo de Berbegal, secretario.
Al Virrey de Valencia.

DOC.8

1665, agosto, 24, Madrid.

FELIPE IV, escribe al virrey y marqués de San Román, notificándole que el baile general del reino de Valencia debía conocer de todas las causas tocantes a casas de feria y cambios en el referido reino, salvo en las que correspondiese aplicar pena corporal y las que se vieran a instancia de partes, que debían reservarse a los jueces antiguos.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/12.

[COPIA DE CARTA DE SU Magestad escrita al Virrey de Valencia en 24 de agosto de 1665 sobre que se execute lo resuelto en quanto a las casas de feria y que el conocimiento de todo lo dependiente della tocasse al bayle general y no a otro tribunal].

El Rey.

Illustre Marqués de San Román, primo, mi lugarteniente y capitán general. Recibióse vuestra carta de 11 del corriente en que respondeís a lo que os mandé escribir en 21 del pasado sobre que se observe el privilegio concedido a Gaspar Jordán del drecho de las casas de feria de esse reyno dejando correr el conocimiento de todas las causas que resultaren de cambios por el bayle general, sin que se entrometa ningún otro ministro ni tribunal. Y no obstante lo que en la materia referís, ha parecido que se deve ejecutar mi Real Orden, y que todo lo concerniente a estas casas de feria toca solamente al bayle general y no a otro tribunal sino es en caso que el bayle y no otro juez hiziese algún processo contra los que dan a cambio, del qual se viesse notoriamente que resulta culpa de tal calidad que merezca pena corporal, que en quanto sea menester le concedo toda la jurisdicción que para ello hubiere menester con sus incidentes y dependientes. En esta conformidad os encargo y mando deís la orden que combenga para que se execute, y que en quanto a los pleitos que se offrecieren de partes sin hacerla el procurador patrimonial acudan como antes a sus jueces.

Dada en Madrid a 24 de agosto M.DC.LXV.

YO EL REY.

Don Francisco Izquierdo de Berbegal, secretario.-Vt. don P. Villacampa, regente.-Vt. Exea, regente.-Vt. don Antonio Ferrer.

Al Virrey de Valencia.-

Que se ejecute lo resuelto en quanto a las casas de feria y que el conocimiento de todo lo dependiente dellas toca al bayle general y no a otro tribunal.

DOC.9

1675, diciembre, 24, Medina del Campo.

JOSEPH RAMOS, escribano de la villa de Medina del Campo certifica la presentación ante el prior y cónsules de la contratación de la feria de diciembre, de José de Alba por la casa de feria de Gaspar Jordà, de Xàtiva, con la asignación de precios para los retornos, protesto de las letras remitidas sin provisión de fondos y demás formalidades usuales.

A.C.A. CONSEJO SUPREMO DE ARAGON. Legajo 907, expte.38, docto.3/1.

Joseph Ramos, familiar del Santo Oficio, escribano del Rey nuestro señor y del ayuntamiento y número de la villa de Medina del Campo, doy fee, que oy día de la fecha, en la Sala Consistorial de dicha villa, juntos los señores capitán don Francisco de Pinedo, rexidor de la ciudad de Toledo, en asiento y banco de cavallero y correxidor de dicha villa y su tierra por el Rey, nuestro señor, y don Pedro de Rivera Quintanilla y Tarsis, cavallero del horden de Santiago, alferes mayor, y Antonio Hernández Beltrán, rexidores della, Prior y Consules de la Contratación, ante mí, como tal escribano, hicieron el quento de la feria deste presente mes de diciembre y año de Mil y Seiscientos y Setenta y Cinco, con presencia de los hombres de negocios que a ella se allaron, y uno de ellos fué Joseph de Alba por Gaspar Jordán, de Xàtiva, casa de feria de la ciudad y reino de Balencia, de quien mostró poder bastante y se hiço la asignación de precios en la forma siguiente:

β(*) Nobe, a treçientos y nobenta.....δ(**) 390.-

β Leon, a treçientos y nobenta.....δ 390.-

β Amberes, a ciento y doçe.....δ 112.-

β Plaçençia, a quatroçientos y sesenta y cinco..δ 465.-

β Balencia, a quatroçientos y ochenta y cinco....δ 485.-

β Florençia, a treçientos y noventa.....δ 390.-

β Lisbona, a quatroçientos y quarenta y çinco....δ 445.-

β Çaragoça, a quatroçientos y setenta y seis.....δ 476.-

(*) Se trata de una β(beta griega en el manuscrito)

(**) Se trata de una δ(delta griega en el manuscrito).

β Barcelona, a quatroçientos y ocho.....δ 408.-

Señalaron los retornos para Madrid a ocho de henero, y para fuera del reyno a dos de febrero del año que viene // de Mill y Seiscientos y Setenta y Seis, con que se dio por echo el dicho quento de dicha feria deste presente mes de diciembre y año de Mill y Seiscientos y Setenta y Cinco, con las protestas hordinarias y demás que están echas en los quentos antecedentes y que a él se an allado.

Y el dicho Joseph de Alba dixo que por quanto no ay dineros ni efectos de las partes para pagar las letras se protesta en la conformidad acostumbrada, como más largamente consta y parece en el libro consistorial de dicha villa, ante mí, a que me remito. Y para que conste de pedimiento del dicho Joseph de Alba, como poderabiente de dicho Gaspar Xordán, de Xátiva, doy el presente, sellado con el sello de las armas de la dicha villa de Medina del Campo, en ella a beinte y quatro dias del mes de diziembre del año de Mill y Seiscientos y Setenta y Cinco.- En fee dello lo signé.-Joseph Ramos [Rubricado]

DOC.10

1677, septiembre, 2, Valencia.

GASPAR FRIGOLA, LUGARTENIENTE DE BAILE GENERAL DE VALENCIA, publica bando por el cual notifica el arriendo por ocho años a Francesc Bono, de Cocentaina, del tercio real sobre la responsión debida a la casa de feria del reino de Valencia, el cual había obtenido de Vicent Brotons, que recientemente lo había adquirido en la subasta efectuada en la Lonja .

A.R.V. BATLIA. Instancias del procurador patrimonial. Núm.1.142, fols. 98 rº a 103 vº. También: IBIDIEM. Idem. Arrendaments. Núm. 133, fols. 562 vº a 569 vº(Contiene el arrendamiento hecho a Vicent Brotons el 14 de agosto de 1677, cuyos capítulos se reprodujeron en la crida del 3 de septiembre siguiente).

[CASES DE FIRA]

Ara ojats que os fan a saber de part de la Sacra Cathòlica Real Magestad del Rey Nostre Senyor, y per aquella.

De part del noble Don Gaspar Frigola, cavaller del hàbit de Montessa y Sent Jordi de Alfama, del Concell de Sa Magestat y llochtinent en lo offici de Batle General de la present ciutat y Regne de Valencia, aconcellat del Magnifich Francisco Gil, doctor en cascún dret, assessor ordinari del Tribunal de la Batlia General, y també ab vot y parer del magnifich Juan Batiste Ortí y Lloqui, generós, doctor en cascun dret, del concell de Sa Magestat y son advocat Patrimonial en la Real Audiencia de la present ciutat y Regne de Valencia. Per quant davant nos y cort nostra son personalment compareguts Cosme Puig, ciudadà, Procurador Patrimonial de Sa magestat, y don Francisco Bono, de la vila de Cosentayna, arrendador del dret real de les casses de fira de la present ciutat y regne de Valencia, per haver-li regonegut dit arrendament lo infrascrit Vicent Brotons, ab acte rebut per Jusep Arnau, notari, en vint y nou del infrascrit mes de agost, los quals nos han deduhit y exposat que ab acte rebut per lo dit Jusep Arnau, notari, escrivà del Real Patrimoni de Sa Magestat // en catorse de agost del corrent any Mil Siscents Setanta y Set, per nos ab assistencia, vot y parer dels altres nobles y magnifichs oficials reals y Patrimoniales de Sa Magestat se arrendà y lliurà al dit Vicent Brotons lo dret Real e/o responsió de les cases de fira de la dita y present ciutat y regne de Valencia, a la

prefata Real Magestad del Rey Nostre Senyor pertanyents, per tems de huit anys contadors per pacte des de el dia de tres de dit mes de agost del dit y corrent any Mil Siscents y Setanta y Set en avant, per preu y arrendament cascún any de Dosmil y cinchcentes lliures reals de Valencia, ultra los drets de merchs y mig marchs, ab los pactes, capitols y condicions apossats en lo arrendament antecedent, lliurat a Vicent Casanya, notari, en nom de procurador de Gaspar Jordà, que per çò nos requerien manasem preconisar tots los capitols contenguts y especificats en lo dit acte de arrendament així vells com novell, y los decretats per Sa Magestad y referendats per don Francisco Izquierdo de Berbegal, son Real Secretari, a huit de agost Mil Siscents Seixanta, per a que ab la noticia lo dit dret no sia // defraudat ni pateixca detriment algú la Real Hazienda y Patrimoni de Sa Magestad y demás, a més lo interés que ressuulta així a la cossa pública, com a la machor seguritat de les persones que donen y donaran diner a cambi; e perque les que els prenen y donen en la present ciutat y Regne correguen en la conformitat disposta per dret y Reals Pragmàtiques y no de altra manera y comte, entenga que dits cambis corren y es platiquen ab notori dany y perjuhi dels drets reals de Sa Magestad y be comú. Per tant, en consideració de lo desusdit e inseguint les Reals Ordens de Sa Magestad y per a obviar y reseca los dits danys y per a machor asert y direcció de la eixecució y cobranza del dit Real dret de les casses de fira a Sa Magestad pertanyent en la present ciutat y Regne de Valencia, ordenam, estatuhit y manam preconisar los capitols vells y novells contenguts y expresats en lo dit acte de arrendament del huyteni corrent. Los quals son en la forma següent:

[I] Primeramente se manda publicar la Pragmática de los Cambios para que con su observancia de las cossas tocantes a esta materia no se hagan fraudes, sino que se administren las casas // de feria en la conformidad que Su Magestad lo tiene mandado, porque su real voluntad es que todo lo que fuere cambio se haga como dize la pragmática, y en su contravención se pone pena de dies veses tanto de lo que importare el de seis sueldos y dies dineros por cada cien libras y que se repartan en la forma siguiente. La una parte para Su Magestad, la otra para el administrador, y la tercera para el acusador.

[II] Que por quanto la experiencia ha monstrado el notable danyo que padece este drecho, por causa de pasar por tantas manos antes que llegue a la de Su Magestad, pues se sabe con evidencia, que los arrendadores y otras personas que manejan y administran los papeles de cambios, por cuya mano se encaminan los despachos a las casas de feria, se aprovechan de la ocasión en dar algunos retornos de su mano sin que d'ello tenga noticia la cassa de feria, poniendo en tan manifiesto peligro de que el dueño del cambio pierda su hazienda. Por tanto, para rececar los dichos incombenientes, asegurar el derecho de Su Magestad, obviar los delitos que se cometen y a las dichas haziendas a los dueños de los cambios se deve proveher según que en las presentes provehemos y mandamos, que pues los dichos dueños de los cambios es la primer persona que administra los dichos papeles, y la primer mano en poder de quien entra el decreto de Su Magestad, pues quando cobran sus intereses cobran juntamente los seis sueldos y dies dineros que es la responsión de la cassa de feria y drecho de Su Magestad, tengan obligación los dichos dueños de los cambios dentro de dies dias de publicados dichos capítulos en aquel lugar haya de dar los manifiestos de todo género de dinero que tengan dado a interesse, y assí mismo el que nuevamente dieren en cada feria durante el dicho arrendamiento dentro de los dies dias después de haver-se echo la

partida al arrendador o a la persona que señalare para effeto de tomar dicho manifiesto. Y assímismo tengan obligación los dichos dueños de los cambios que de los dichos seis sueldos y dies dineros y un tercio para el drecho de Su Magestad, la tengan en su poder y no la libren sino al arrendador, o a las personas que el dicho señalare en su lugar para la cobrança. Y de no dar verdadero manifiesto en las partidas de los cambios incurra en las penas del capítulo antecedente en la misma aplicación. Y si el derecho de Su Magestad por descuydo lo entregasse a otro de los que está dispuesto, se haya de bolver a pagar de sus propios.

[III] Que por quanto es drecho Real y que para la conservación de él y la averiguación de los fraudes es necessario hazer inquición en las cassas de las personas que pueden defraudar manda Su Magestad que se haga con intervención del Bayle general quando le paresca que conviene. Y haviéndose de hazer alguna diligencia por el reyno, el bayle nombrará ministro de su tribunal para que pueda acceder a lo que en esto se offriere a costa del arrendador.

[IIII] Que por quanto es justo que llos hombres de negocios de cassas de feria observen el ir o despachar todas las ferias a Medina del Campo, conforme tienen obligación, y esté ordenado por reales pragmáticas, manda Su Magestad que estas se observen como en ellas se contiene.

[V] Que por escusar las largas que suelen suceder en los pleytos Su Magestad manda que los que huviere en este negocio se sometán al Bayle General.

[VI] Que su Magestad manda que a dicho arrendador se entregue copia de todas las provisiones, que por parte de Su Magestad se han obtenido para la possession de este drecho.

[VII] Que por quanto en todos los cassos y pleytos que sucedieren en razón de lo contenido en el arrendamiento y su dependencia conviene que no retarde su execución por las appellaciones que las partes interpusieren del bayle general a quien toca, se manda que las dichas apellaciones se podrán admitir a effeto devolutivo tansolamente.

CAPITULOS NUEVOS.

Que por quanto está experimentado que los dueños de los cambios, con la mucha seguridad que tienen en que los tomadores quando pagan los interesses assí temerosos de que no les hagan quitar la partida como por entender la materia, se contentan con solo el recibo de mano de los dichos dueños de los cambios sin atender a los retornos que les deven dar de la cassa de feria, en que consiste la realidad del cambio y es en donde se le señala el interés cierto que deven pagar, de cuya ocación naçe que dichos dueños de los cambios dexan de imbiar la maior parte de las letras al despacho de las cassas de feria; y quando cobran los interesses cobran juntamente de los que no han despachado a la dita cassa de feria y dexado de manifestar el drecho de Su Magestad; se manda que qualquier persona de qualquier estado y calidad que sea, lo tenga tomado y responda qualquier cantidad a cambio assí a razón de ocho por ciento como a qualquier interés permitido por reales pragmáticas, no pueda el tomador pagar el interés, ni el dador cobrarle, que primero no conste y se entregue el tomador con todo effeto y realmente de los retornos de Medina del Campo en todas y qualesquier ferias mientras

que durare el dicho cambio y no tuviere extinción d'él. Y en contravención incurran en todas las penas en la Real Pragmática de los Cambios del año Mil Seiscientos y Dies y Nueve contenidas contra los transgresores. Y no se entienda esto en orden a los que habiendo despachado la primera çédula no despachan las demás, y sólo cobran y pagan el interés mercantil de ocho por ciento.

Que por quanto se experimentan los notables daños que se cometen entre los dueños de los cambios y los de las cassas de feria no obstante que en el arrendamiento passado ay un capítulo concedido a favor del drecho que dize que los dueños de los cambios tengan obligación de dar los manifiestos al arrendador o administrador que el dicho señalare para effeto de tomar dichos manifiestos. Pero como en dejar de manifestar las partidas de utilan igualmente el dador y el de la cassa de feria, lo qual es muy fácil de convenir, por no intervenir más de las dichas dos personas del dador y la cassa de feria, por lo qual se deve proveher que los dueños de los cambios o corredores que manejan la mayor parte de las letras que para haverlas de remitir y los despachos de la cassa de feria los entreguen antes a la persona o personas que el arrendador de Su Magestad señalare por administradores en qualquier ciudad, villa y lugar del Reyno, para que dichos adminisradores después de haver tomado verdadero manifiesto cuyden de remitir las letras a las cassas de feria y bolverlas a entregar con los retornos a sus dueños para que d'esta manera se recequen las notables usuras y fraudes que se cometen contra el Real Patrimonio; entendiéndose esto con aquellos cambios de que se llevan a dies por ciento y se despachan letras todas las ferias y no se lleva interés mercantil. Pero porque lo que en este capítulo se contine se dirige contra el dador del cambio y corredor es bien se dirixa assimismo contra el dueño de la cassa de feria por donde se despacharen las letras y que se comprehenda en la pena del capítulo, pues suponiéndose que esto es especie de frau y se comete contra el dador del cambio y los de la casa de feria, sea la pena no sólo contra el dador y corredor, sino también contra el dueño y los demás de la cassa de feria, y assimismo con que el arrendador o administrador por el puesto en cada ciudad , villa o lugar después de recibidas las letras y despachos del cambio por mano del dador del cambio o del corredor o del dueño de la cassa de feria y tomando el manifiesto soliciten y hagan se despache por la mesma cassa de feria, que el dador o dueño del cambio determinare porque no padescan perjuhycio las cassas de feria si el arrendador las quisiere despachar por la que a él le pareciere; y con que el dueño de la cassa señalada por el dueño del cambio entregue el retorno al arrendador o administrador y este al dueño del cambio.- Madrid, a ocho de agosto, 1660.- Don Francisco Izquierdo de Berbegal.-

Y per quant en lo primer dels damunt dits capitols mana Sa Magestat que sien publicats y observats en tot y per tot lo que conté en rahó // de la més dreita fàcil, puntual direcció de la cobrança y exacció de dit dret de la cassa de fira y seguritat dels amos y donador dels cambis, la real pragmàtica ab la qual foren reformatos los cambis que es fan en la present ciutat y regne de València, ordenant y donant Sa Magestat la forma en que se havien de fer de allí en avant, publicada en trenta y hu de maig de mil siscents y denou. Perçò, en eixecució de lo expressat y contengut en lo dit capitol delliberam, ordenam, establím etiam e manam publicar e preconisar los dits capitols de la dita real pragmàtica en rahó de lo dessús dit, los quals son conteguts en la forma següent:

PRIMERAMENTE, declaramos por ilícitos, usurarios y fenerativos todos los cambios

en que no intervinieren y se embiaren efectivamente letras a Medina del Campo, o a donde se hazen las ferias; pues siendo este requisito necessario, no se pueden dexar de hazer y imbiar las dichas letras, aunque se pretenda que el no imbiarlas, sería en beneficio de los que toman los dichos cambios. Y assí mismo todos aquellos cambios en que por pauto tácito o expreso, o de qualquier otra manera se señalare o llevare mayor interés del que en esta // nuestra Pragmática se declarare de diez por ciento.

ITEM, estatuyamos, ordenamos y mandamos, que qualquier persona de qualquier estado, o calidad que sea, que por qualquier caso, forma y manera, por si, o por personas interpuestas, hiziere, o contractare, o interviniere en qualquier de los dichos contratos de cambios que en los capítulos arriba dichos están declarados por ilícitos y usurarios; o teniendo casa de feria, contraviniere a lo estatuido y ordenado en los sobredichos capítulos, y no guardare la forma en ellos dada, estatuida y señalada; o llevare mayor interés del que se señalare en cada feria por qualquier título o causa o razón, verdadera, ni colorada, que para esto somete en todos los dichos casose tome en todos los dichos casos y en qualquier d'ellos, incurran las tales personas o persona que contraviniere a los susodichos capítulos, o a qualquier de ellos, o llevare mayor interese del que se ha dicho por la primera vez, en perdimiento y confiscación de la cantidad del cambio y intereses que huvieren dado, o en que huviere intervenido: de la qual pena se hagan tres partes, y una se aplique a nuestros Cofres Reales; la otra al acusador, aunque sea el mismo que toma el // cambio; y la otra al Juez executor. Y por la segunda o más vezes, incurran en las dichas penas dobladas, aplicadoras como está dicho, y juntamente se pueda proceder criminalmente contra las tales personas y imponerles penas corporales a arbitrio del judicante.

ITEM, estatuyamos, ordenamos y mandamos, que para provar los sobredichos contratos usurarios y reprovados, y fraudes de los corredores, sea admitida prueba presumptiva, y puedan ser admitidos por testigos los corredores, y la mesma parte interessada como delatora.

Per quant pareix que per a universal noticia es be declarar en la present real pública crida la persona que en la present ciutat ha de administrar lo dit dret per conte del dit arrendador. Perçò declaram que la dita administració ha de correr per mans de [lac.] habitadopr de la present ciutat de Valencia, aquí lo dit don Francisco Bono, arrendador desús dit ha nomenat en administrador per a els afers y negocis tocants a la administració, exacció y cobrança del dit Real dret en la present ciutat y contribució de aquella, la qual administració ha de començar // a córrer des de la fira de dos dels corrents que s el dia abans en lo qual comensa a córrer lo dit arrendament. E perque ignorancia no puixa esser allegada manam sia publicada e preconisada la present real pública crida així en la present ciutat y lloch acostumats de aquella, com en altres qualsevol parts, ciutats, viles e lochs del present regne, hon sia necessari y convinga. Y guarde's qui guardar se hacha.

Don Gaspar Frigola[Rúbrica]

Vidit Ortín et Luquí, Regii Patrimonii Advocatus.-Vidit Gil, Assessor.

Joseph Arnau, notari, escrivà del Real Patrimoni.

Die II mensis septembris M.DCLXXVII. Relata Vicent Vives, trompeta públich de la present ciutat de Valencia, ell huy haver publicat la present pública crida y tot lo contengut en aquella ab trompetes y atabals en la present ciutat de Valencia, puestos y

lochs acostumats de aquella. Registatus Joseph Arnau, notarii Regii Patrimonii et scriba.

DOC.11

1701, junio, 10, Valencia.

JERONI FRIGOLA Y BRISUELA, LUGARTENIENTE DE BAILE GENERAL DE VALENCIA, arrienda por ocho años y precio de 1200 libras anuales, a Lluís Clua, el tercio real sobre la responsión debida a la casa de feria del reino de Valencia, según en la subasta hecha en la Lonja se le había adjudicado.

A.R.V. BATLIA. Arrendaments. Núm. 134, fols. 522 rº a 526 rº.

Die X mensis iunii anno a Nativitate Domini M.DCCI.

CASSES DE FIRA EN 1.200 LLIURES.

Lo noble Don Gerony Frigola y Brisuela, del Concell de Sa Magestat, lochtinent en lo offici de Balle General de la present ciutat y regne de Valencia. Constituhit personalmente en la Llonja Nova de Mercaders de la dita y present ciutat, hon per a fer y fermar semblants actes es sol y acostuma convenir y ajustar, presehint lilegitima subastació feta per los corredors públichs de la sua cort y bancada, y encara ab públiques crides per los puestos y lochs fetes acostumats en presencia y asistencia, vot, parer e intervenció dels nobles y magnífichs officials reals y patrimoniales, del noble Don Alonso Sanoguera, Mestre Racional de la Regia Cort, del noble Don Felip Ripoll, doctor en drets, Assessor ordinari de la cort de la Ballia General, del noble Don Francisco de Cardona, cavaller del hàbit de Montesa, Receptor real de les pecunies de la Ballia General, y del magnífich Cosme Puig, cavaller, Procurador patrimonial de Sa Magestat, de son bon grat y certa sciencia, y per autoritat del offici del qual ussa, en nom e veus de Sa Magestat, ven y per titol d'arrendament concedeix, lliura seu quasi lliura a Luís Clua, escrivent, habitador de Valencia, present y acceptant, com a mes de preu donant, y als seus, les casses de fira de Sa Magestat de la present ciutat y regne de Valencia, e/o lo dret y responsió de aquelles// a Sa Magestat pertanyent per temps de huit anys de ferm contadors del dia tres del mes de Agost primervinent del corrent any en havant, per preu y arrendament cascun any de 1.200 lliures reals de Valencia, ultra los drets de marches y migs marches en plata valenciana, pagadores en dos yguales pagues, comensant a fer la primer paga lo dia tres de Febrer de l'any primer vinent Mil Setcents y Dos; y la segona lo dia tres de Agost après següent del mateix any, y així de allí en havan cascun any en dits terminis durant lo dit y present arrendament. Lo qual arrendament fa y entén fer lo dit noble lochtinent en lo offici de Balle General ab los pactes, capitols y condicions següents:

[I] Primerament, ab pacte y condició que si per qualsevol causa o rahó a Sa Magestat paregués llevar lo dret de la responçió, e/o los cambis de la present ciutat y regne de València, que per a en tal cas, no otinguen obligació lo dit arrendador, fiançes y conobligats ab aquell de proseguir dit arrendament, quedant aquell resindit, y que dits arrendadors y fiançes tinguen obligació de pagar per porrata fins lo dia que succehirà el llevar Sa Magestat dit dret tansolament.

[II] Item, ab pacte y condició que lo dit arrendador, fiançes y conobligats ab aquell sien tenguts y obligats a pagar lo preu del present arrendament, marches y migs marches de aquell en plata valençiana, fent entrada en la Taula de Cambis y Depòsits de la dita y present ciutat a nom del noble receptor que huy es y per temps serà de les peccunies de

la Ballia General, e/o a elecció de la Real Junta Patrimonial, toties quoties, y no de altra manera; y si lo contrari faran sia vist venir a càrrech de aquells, de tal manera que no pagant per dita taula y en la conformitat damunt dita se puixa prosehir contra a aquells a exacció de lo que restaran devent encara que amostren cautelles públiques ab les quals conste haver pagat en altra manera que com desús se ha dit.

[III] Item, ab pacte y condició que lo dit arrendador tinga obligació de donar bones y sufficients fiançes a contento y satisfacció del dit noble // llochinent en lo offici de Balle General, y així mateix fa y entén fer lo dit noble lochtinent de Balle General lo dit y present arrendament ab los capitols vells y novells, decretats per Sa Magestat a huyt dies del mes de Agost de l'any Mil Siscents Seixanta; los quals son del serie y thenor següent:

CAPITOLS AB LOS QUALS SE HAN DE CORRER Y SUBASTAR LES CASES DE FIRA DE LA CIUTAT Y REGNE DE VALENCIA.

CAPITULOS ANTIGUOS

[IIII]Primeramente se manda publicar la Pragmática de los Cambios para que con su observancia de las cossas tocantes a esta materia no se hagan fraudes, sino que se administren las casas de feria en la conformidad que Su Magestad lo tiene mandado, porque su real voluntad es que todo lo que fuere cambio se haga como dize la pragmática, y en su contravención se pone pena de diez vezes tanto de lo que importare el drecho de seys sueldos y diez dineros por cada cien libras y que se repartan en la forma siguiente. La una parte para Su Magestad, la otra para el administrador, y la tercera para el acusador.

[V] Item, que por quanto la experiencia ha monstrado el notable daño que padece este drecho, por causa de pasar por tantas manos antes que llegue a la de Su Magestad, pues se sabe con evidencia, que los arrendadores y otras personas que manejan y administran los papeles de cambios, por cuya mano se encaminan los despachos a las casas de feria, se haprovechan de la ocasión en dar algunos retornos de su mano sin que de ello tenga noticia la casa de feria, poniendo en tan manifiesto peligro de que el dueño del cambio pierda su hazienda. Por tanto, para reseca los dichos inconvenientes, asegurar el drecho de Su Magestad, obviar los delitos que se commeten y a las dichas haziendas de los dueños de los cambios se deve proveher según que con las presentes provehemos y mandamos, que pues los dichos dueños de los cambios es la primer persona que administra los // dichos papeles, y la primer mano en poder de quien entra el dinero de Su Magestad, pues quando cobran sus intereses cobran juntamente los seys sueldos y diez dineros que es la responssión de la casa de feria y drecho de Su Magestad, tengan obligación los dichos dueños de los cambios dentro de dies dias de publicados dichos capítulos en aquel lugar haya de dar los manifiestos de todo género de dinero que tengan dado a interesse, y assí mismo el que nuevamente dieren en cada feria durante el dicho arrendamiento dentro de los diez dias después de haverse hecho la partida al arrendador o a la persona que señalare para efeto de tomar dicho manifiesto. Y assímismo tengan obligación los dichos dueños de los cambios que de los dichos seys sueldos y diez dineros y un tercio para el drecho de Su Magestad, la tengan en su poder y no lo libren sino al arrendador, o a las personas que el dicho señalare en su lugar para la cobrança. Y de no dar verdadero manifiesto en las partidas de los

cambios incurra en las penas del capítulo antecedente en la misma aplicación. Y si el derecho de Su Magestad por descuydo lo entregasse a otro de los que está dispuesto, se aya de volver a pagar de sus propios.

[VI] Item, que por quanto es drecho Real y que para la conservación d'él y la averiguación de los fraudes es necessario hazer inquisición en las cassas de las personas que puedan defraudar. Manda Su Magestad que se haga con intervención del Bayle General quando le parezca que conviene. Y haviéndose de hazer alguna diligencia por el reyno, el bayle nombrará ministro de su tribunal para que pueda acceder a lo que en esto se offriere a costa del arrendador.

[VII] Item, que por quanto es justo que los hombres de negocios de cassas de ferias observen el ir o despachar todas ferias a Medina del Campo, conforme tienen obligación, y esté ordenado por reales pragmáticas, manda Su Magestad que estas se observen como en ellas se contiene.

[VIII] Item, que por recusar las largas que suelen suceder //en los pleytos, Su Magestad manda que los que huviere en este negocio se sometan al Bayle General.

[VIII] Item, que Su Magestad manda que a dicho arrendador se entregue copia de todas las provissions, que por parte de Su Magestad se han obtenido para la possession de este drecho.

[X] Item, que por quanto en todos los cassos y pleytos que sucedieren en razón de lo contenido en el arrendamiento y su dependencia conviene que no retarde su execución por las appellaciones que las partes interpusieren del Bayle General a quien toca, se manda que las dichas appellaciones se podrán admitir a effeto devolutivo tansolamente.

CAPITULOS NUEVOS.

[XI] Item, que por quanto está experimentado que los dueños de los cambios, con la mucha seguridad que tienen en que los tomadores quando pagan los intereses así temerosos de que no les hagan quitar la partida como por entender la materia, se contentan con solo el recibo de mano de los dichos dueños de los cambios sin atender a los retornos que los deven dar de la casa de feria, en que consiste la realidad del cambio, y es en donde se le señala el interés cierto que deven pagar, de cuiá ocación nace que dichos dueños de los cambios dexan de imbiar la maior parte de las letras al despacho de las casas de feria; y quando cobran los intereses cobran juntamente de lo que no han despachado a la dita cassa de feria y dexado de manifestar el drecho de Su Magestad; se manda que qualquier persona de qualquier estado y calidad que sea, lo tenga tomado y responda qualquier cantidad a cambio assí a razón de a ocho por ciento como a qualquier interés permitido por Reales Pragmáticas, no pueda el tomador pagar el interés, ni el dador cobrarle, que primero no conste y se entregue el tomador con todo efeto y realmente de los retornos de Medina del Campo en todas y qualesquier ferias mientras que durare el dicho cambio y no tuviere extinción d'él. Y en contravención incurran en todas las penas en la Real Pragmática de los Cambios del año Mil Seiscientos y Dies y Nueve contenidas contra los transgresores. Y no se // entienda ésto en orden a los que haviendo despachado la primera çédula no despachan las demás, y sólo cobran y pagan el interés mercantil de ocho por ciento.

[XII] Item, que por quanto se experimentan los notables daños que se cometen entre los dueños de los cambios y los de las casas de feria no obstante que en el arrendamiento pasado ay un capítulo concedido a favor del derecho que dize que los dueños de los cambios tengan obligación de dar los manifiestos al arrendador o administrador que el dicho señalare para efeto de tomar dichos manifiestos. Pero como en dexar de manifestar las partidas de utilan igualmente el dador y el de la casa de feria, lo qual es muy fácil de convenir, por no intervenir más de las dichas dos personas del dador y de la casa de feria, por lo qual se deve proveher que los dueños de los cambios o corredores que manexan la mayor parte de las letras que para haverlas de remittir y los despachos de la cassa de feria los entregan antes a la persona o personas que el arrendador de Su Magestad señalare por administradores en qualquier ciudad, villa y lugar del Reyno, para que dichos adminisradores después de haver tomado verdadero manifiesto cuyden de remittir las letras a las cassas de feria y volverlas a entregar con los retornos a sus dueños para que de esta manera se resequen las notables ussuras y fraudes que se commeten contra el Real Patrimonio de Su Magestad; entendiéndose esto con aquellos cambios de que se llevan a diez por ciento y se despachan letras todas las ferias y no se lleva interés mercantíl. Pero porque lo que en este capítulo se contiene se dirige contra el dador del cambio y corredor es bien se diriga assimesmo contra el dueño de la casa de feria por donde se despacharen las letras y que se comprehenda en la pena del capítulo, pues supponiéndose que esto es especie de fraude y commete contra el dador del cambio y los de la casa de feria, sea la pena no sólo contra el dador y corredor, sino también contra el dueño dador y los demás de la cassa de feria, y assimesmo con que el arrendador o administrador por el puesto en cada ciudad, villa o lugar después de recibidas las letras y despachos del cambio por mano del dador dueño del cambio u del corredor u del dueño de la casa de feria, y tomando el manifiesto soliciten y hagan se despache por la mesma casa de feria, que el dador u dueño del cambio determinare porque no padescan perjuzyzio las casas de feria si el arrendador las quissiere despachar por la que a él le pareciere; y con que el dueño de la cassa señalada por el dueño del cambio entregue el retorno al arrendador o administrador y este al dueño del cambio.- Madrid, a ocho de agosto, 1660.- Don Francisco Izquierdo de Berbegal.-

Y així ab los dits pactes, capitols y condicions, y no sens aquell, aliter nec alias, fa y enten fer lo dit noble llochinent en lo offici de Balle General lo dit y present arrendament, lo qual promet fer valer y tenir en nom e veus de Sa Magestat. Per a lo qual obliga sos bens de la Regia Cort et cetera. E lo dit Luys Clua, present y acceptant lo dit y present arrendament per lo dit temps de huyt anys contadors ut supra, y per lo dit preu de Mil y Docentes lliures cascun any ultra los drets de marches y migs marches, pagadores en plata valenciana en los plaços, modo y conformitat deiusdita, y ab los pactes, capitols y condicions supra mencionats. Prometté fer cumplir y effectuar tot ço y quant adaquell toca y pertany com arrendador dessus dit, et etiam pagar lo preu del present arrendament en los plaços refferits. Per a lo qual obliga sa persona y bens. Prometté et cetera. Jurà et cetera. Renuncià et cetera. Sosmetté et cetera. Obligà et cetera. Y per a machor tuició y seguritat de dites cosses y cascuna de aquelles dona en fiances y principals obligats juntament ab ell sens ell y asoles a Doña Margarita Serra, viuda de Don Gaspar Jordà, Don Gaspar Jordà, Don Pedro Gonzalo y Pellicer, Doña Theresa Maria Jordà, conjuges, y Don Emanuel Jordà, tots habitants de la ciutat de Xàtiva; a Vicent Malonda, ciudadà y Laura Pomar, conjuges; y en testimonis de suficiencia a

Vicent Clua, notari de Valencia y de dita ciutat habitants, per tals fiances y testimoni de suficiencia respective per lo dit noble llochtinent en lo offici de Balle General. Los quals y per los dits Doña Margarita Serra y de Jordà viuda, Don Gaspar Jordà, Don Pedro Gonzalo y Pellicer, y Doña Theresa Maria Jordà, conjuges, y Don Emanuel Jordà, de la ciutat de Xàtiva, lo dit Vicent Clua, notari, interrogat si feya dita fiança y principal obligació juntament ab lo dit Luys Clua, escrivent, sens aquell y asoles, en nom y com a procurador de aquells, segons que de la procura consta ab acte rebut per Juan Batiste Sanchiz, notari de la dita ciutat de Xàtiva, en denou dels corrents. Y aiximateix interrogat Vicent Malonda, ciutadà, y Laura Pomar, conjuges, si feyen dita fiança y principal obligació juntament ab lo dit Luys Clua, escrivent, arrendador principal, sens aquell y asoles et etiam, lo dit Vicent Clua, notari, en nom propi com a testimoni de suficiencia dixeren en dits noms respective cascú de aquells y res//pongueren que si. Pro quibus et cetera, prometeren en dits noms respective et cetera. Obligaren et cetera. Juraren en ànimes de sos principals y sues et cetera. Renunciaren en dits noms així mateix et cetera. Sosmeteren-se et cetera. Ac etiam renunciaren dictis respective nominibus et cetera, als benifets de cedir y dividir les accions, noves y velles constitucions et cetera, Epistola Divi Adriani et cetera, legique ac foro Valentiaë et cetera, et omni alii et cetera; et etiam renunciaren en dits noms respective et cetera, als benifets y privilegis de familiatura, capitania, seca, centenar y a tot altre qualsevol benifet y privilegi a favor de aquells introduhit. Y en nom de les dites Doña Margarita Serra, Doña Theresa Maria Jordà, certificat lo dit Vicent Clua, notari, procurador, y així mateix cartificada la dita Laura Pomar y de Malonda, per lo notari infrascrit de tots sos drets respective y en particular del benifet Senatconsult Velleyà y a la Authentica Si qua mulier, Codi Ad Velleyanum, aquell y aquella en dits noms respective ab jurament renunciaren a dit benifet S.C.V. y a la Authentica Si qua mulier, Codi Ad Velleyanum, a son dot, y sponsalici, y al dret de la hypotheca respective, y a tot altre qualsevol dret y privilegi, que es trobe introduhit a son favor. Y últimament tots en dits noms respective volgueren que la eixecució en son cas y lloch fos per pacte començant a penyores com a deutes reals y fiscals et cetera.

Actum Valentiaë et cetera.

Testes en quant a les fermes dels dits noble llochtinent en lo offici de Balle General, y Luys Clua, escrivent, son Vicent Faus, notari, y Pere Joan Cardona, maser de la Cort de la Batlia General, habitants de Valencia. Y en quant a la ferma de dit Vicent Clua, notari, que en après en dits noms respective ut supra en Valencia ferma en dotze de juliol del dit y corrent any; prometté, obligà en dits noms respective ut supra et cetera. Jurà eisdem nominibus et cetera. Renuncià et cetera. Someté et cetera. Ac etiam renuncià ut supra als benifets y privilegis de familiatura, seca, centenar, capitania ut supra et cetera. Y últimament en nom de les dites Doña Margarita Serra y Doña Theresa Jordà, certificat et cetera. Renuncià ab jurament ut supra et cetera, als benifets de Senatconsult Velleyà y a la Authentica Si qua mulier, Codi Ad Velleyanum, y en nom de la dita Theresa Jordà al dot, creix y dret de la hypotheca y a tot altre qualsevol que es trobe introduhit a favor de les dites ses principals. Foren testimonis a dites coses Raymundo Rambla, estudiant, y Joseph Lana, corredor de coll, habitants de Valencia.- Registratus Andreas Matoses, notarii et escriba Regii Patrimonii Sua Maiestatis.- Y en quant a les fermes dels dits Vicent Malonda, ciutadà, y Laura Pomar, conjuges, que en après dit dia en Valencia fermaren, prometteren// y obligaren, juraren, renunciaren,

sosmeterense ac etiam renunciaren als benifets de cedir y dividir et cetera, Epistola Divi Adriani, legi ac foro Valentiaë et cetera. y lo dit Malonda renuncià als benifets y privilegis de familiatura, capitania, seca, centenar, cessió de bens ab jurament ut supra; y la dita Laura Pomar certificada de tots sos drets y en particular del benifet Senatconsult Velleyà per lo notari infrascrit ab jurament ut supra, renuncià a dit benifet, a son dot, sponsalici y creix, y al dret de la hypotheca, y a tot altre que es trobe introduhit a favor de aquella. Foren testimonis Joseph Lana, corredor de coll y Andreu Paborda, mercader, habitants de Valencia.-Registat Joseph Fabra, notari.